

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **0018**

Fecha Estado: 20/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150027700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DE JESUS OROZCO	LUIS EDUARDO MONTOYA OROZCO	Auto requiere PARTE INTERESADA	19/05/2022		
05001400302020160129200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ	ALBA DE DIOS GOMEZ ZAPATA	Auto aprueba inventarios APRUEBA TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION	19/05/2022		
05001400302020170100900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	LEIDY FERNANDA QUESADA LIS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/05/2022		
05001400302020170100900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	LEIDY FERNANDA QUESADA LIS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/05/2022		
05001400302020180026000	Ejecutivo Singular	CARLOS DE LOS RIOS GOMEZ	JOHN EDDISON GIRALDO GAVIRIA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	19/05/2022		
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIEINCIA INICIAL MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS (2) PM	19/05/2022		
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS UNA DE LA TARDE (1 pm)	19/05/2022		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/05/2022		
05001400302020190063900	Otros	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto resuelve solicitud ADICIONA AUTO	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190092600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA MABEL GUTIEREZ GIRALDO	ROSA INES GIRALDO LOPEZ	Auto resuelve sustitución poder	19/05/2022		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto requiere A PERITO JORGE HUMBERTO SOSSA	19/05/2022		
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto requiere PARRTE DEMANDANTE	19/05/2022		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto resuelve solicitud	19/05/2022		
05001400302020200038300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	OSCAR DAVID VARELA CASTAÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/05/2022		
05001400302020200038300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	OSCAR DAVID VARELA CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/05/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto nombra peritos	19/05/2022		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO	19/05/2022		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSPECCION JUDICIAL PARA EL JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022, a las 9 a.m	19/05/2022		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto decreta nulidad	19/05/2022		
05001400302020210022000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CIUDAD DEL BOSQUE P.H.	BANCOLOMBIA SA	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL	19/05/2022		
05001400302020210022300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	BERNARDO RAUL HERNANDEZ TOVAR BANQUEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	19/05/2022		
05001400302020210035900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	HILDA LUCIA RESTREPO MORALES	EDIZABETH MUÑOZ QUICENO	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL	19/05/2022		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	19/05/2022		
05001400302020210056400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELBER ACOSTA LARA	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL	19/05/2022		
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA AL ACREEDOR	19/05/2022		
05001400302020210072100	Verbal	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO	LUZ MARINA FRANCO VIDAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	19/05/2022		
05001400302020210074100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	AVACREDITOS SA	OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA	Auto termina proceso	19/05/2022		
05001400302020210074800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO ALVAREZ BEDOYA	Auto nombra auxiliar de la justicia NOBRA CURADOR	19/05/2022		
05001400302020210078300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	JHOVANY RODRIGUEZ SEPULVEDA	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	19/05/2022		
05001400302020210092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALEJANDRO FORERO ROJAS	ALCALDÍA DE BOGOTA	Auto pone en conocimiento APORTA CONSTANCIA DE PAGO Y REQUIERE AL INSOLVENTE	19/05/2022		
05001400302020210094600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS	NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO	19/05/2022		
05001400302020210105400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA	Auto termina proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	19/05/2022		
05001400302020210108700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LILIANA GIL CHAVARRIAGA	VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210113000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIANA PATRICIA ZAPATA BUITRAGO	Auto termina proceso TERMINA PROCESO POR PAGO	19/05/2022		
05001400302020210113300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DAVIVIENDA SA	JESUS ALBERTO PEREZ OROZCO	Auto termina proceso POR PAGO	19/05/2022		
05001400302020210113400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DAVIVIENDA SA	JOHN JARLY RAMIREZ CASTAÑO	Auto termina proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	19/05/2022		
05001400302020210117300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.	LOAIZA GOMEZ VIVIAN PATRICIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020210119400	Ejecutivo Singular	CELMIRA USUGA FLOREZ	SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	19/05/2022		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto resuelve solicitud ORDENA INCLUIR EN TYBA	19/05/2022		
05001400302020210129500	Verbal	DIEGO ALEJANDRO SOTO SOTO	JOSE ANTONIO MARULANDA JARAMILLO	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	19/05/2022		
05001400302020210134200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ	Auto termina proceso	19/05/2022		
05001400302020220009700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONO	19/05/2022		
05001400302020220010000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	EDUIN OLIER PEREZ MONTOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/05/2022		
05001400302020220010000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	EDUIN OLIER PEREZ MONTOYA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/05/2022		
05001400302020220010100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	NEIDY VALENTINA VARGAS BELTRAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/05/2022		
05001400302020220010100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	NEIDY VALENTINA VARGAS BELTRAN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220013100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LIBARDO ANTONIO MADRID	BIENESMAX S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/05/2022		
050014003020220013100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LIBARDO ANTONIO MADRID	BIENESMAX S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	19/05/2022		
050014003020220020300	Interrogatorio de parte	JUAN GUILLERMO VASQUEZ RIOS	RENE ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	19/05/2022		
050014003020220020500	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Auto resuelve solicitud DE ACLARACION Y/O CORRECCION	19/05/2022		
050014003020220021300	Ejecutivo Singular	VANGUARDIA LEGAL S.A.S	INVERTHERE S.A.S	Auto resuelve recurso NIEGA RECURSO	19/05/2022		
050014003020220029000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MIGUEL ANGEL RAMOS MAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220029200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LABBER S.A.S	SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220029400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR ALFONSO MORALES URANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BEATRIZ ELENA ZAPATA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220029900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	YUDY MARIA MIRA PEREZ	Auto inadmite demanda	19/05/2022		
050014003020220030000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SARA MEJIA YDROVO	Auto inadmite demanda	19/05/2022		
050014003020220030400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS CARLOS JIMENEZ ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220030700	Ejecutivo Singular	GLORIA LUCIA BETANCURTH AVENDAÑO	VLADIMIR ANTONIO LLINAS CHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220031200	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	ANT SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GILBERTO ANTONIO ARDILA GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220031700	Ejecutivo Singular	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	EDWIN RAUL MORENO DURANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220031900	Ejecutivo Singular	AID LEGAL SAS	VICENTE ARMANDO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220032000	Ejecutivo Singular	MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMENEZ	GLORIA ELENA URIBE VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220032500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VERONICA HINCAPIE MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220032600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VALERIA CARDENAS CADAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220032800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	FRANCELY AGUDELO GOMEZ	Auto admite demanda LIBRA OFICIO	19/05/2022		
05001400302020220033000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INDY MARGERY ARDILA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	ANA MILENA ALDANA GORDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220034400	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220034600	Ejecutivo Singular	MC LIDER INMOBILIARIO	JHONATAN ZAPATA QUINTERO	Auto inadmite demanda	19/05/2022		
05001400302020220035400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34 PH	GLADYS ELENA PEREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220035500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DANILO VILLA ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220035700	Ejecutivo Singular	STYLE H S.A.S.	KEREN JOHANNA ROLDAN CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220035800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA DEL SOCORRO YEPES SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220036100	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ	GLORIA JOHANA PELAEZ BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220036500	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	DANIEL FLOREZ MOTATTEY	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220036900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANA MARIA ROMAN CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220037200	Ejecutivo Singular	ADRIANA MONTOYA SAA	GUILLERMO LEON GIRALDO SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220037300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220037500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LIBARDO MUNERA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220037800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	BORMAN ALEXANDER HENAO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220037900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LUNA DEL VALLE PH	VANESSA PALACIO VALLE	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
05001400302020220038000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.	GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220038300	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS MECADEO Y COLOR SA	ALBERTO BRITO DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220038400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR HUGO VELEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220038500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	HEREDEROS INDETERINADOS DE GRACIELA LEMUS DE OVALLE	Auto requiere PARTE ACTORA	19/05/2022		
050014003020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento ACLARA HORA DILIGENCIA PARA EL 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00 PM	19/05/2022		
050014003020220039200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ELIZABETH CRISTINA JIMENEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220039300	Ejecutivo Singular	VELOCREDITO S.A.S	EDWIN EDUCARI CARDONA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220039500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARIELA LOPERA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
050014003020220039800	Ejecutivo Singular	CONJ RESIDENCIAL VISCAYA	ANDRES O. DURANGO CAÑAS.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecea.co- carolina.abello911@aecea.co-
lina.bayona938@aecea.co- notificaciones.rci@aecea.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

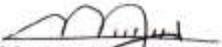
Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>LUIS EDUARDO MONTOYA ARANGO</i>
Causante	<i>MARÍA DE JESÚS OROZCO VIUDA DE MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2015 0277 00
Decisión	Requiere parte interesada

El apoderado de la parte interesada aporta el certificado de defunción de la causante MARÍA DE JESÚS OROZCO VIUDA DE MONTOYA y para que se continúe el proceso y no solicita ninguna actuación.

Se le indica que este proceso por ser liquidatorio los interesados deben solicitar las actuaciones requeridas.

Por lo que se requiere al interesado proceda a hacer solicitudes requeridas el despacho de oficio no realiza ninguna actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	JORGE EDUARDO NARANJO GÓMEZ
Causante	HERNANDO NARANJO MUÑOZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2016 1292 00
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación de bienes

Agotado el trámite de ley, debe pronunciarse decisión de fondo en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESSTADA** de los causantes HERNANDO NARANJO MUÑOZ Y ALBA DE DIOS GÓMEZ DE NARANJO, y cuya descripción es del siguiente tenor:

I. HECHOS

1.- Los señores ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía número 21.291.065 y 8.213.002, fallecieron el día 18/05/1999 y 4/11/2001 en Medellín y Bello respectivamente, contrajeron matrimonio católico el día 16/04/1944, acto que se encuentra registrado.

2.- Fruto del anterior matrimonio, se procrearon los siguientes 11 hijos:

HERNANDO ANTONIO NARANJO GOMEZ, nacido el día 25/10/1945; HUMBERTO DE JESUS NARANJO GOMEZ, nacido el día 1/01/1947; ALBA LUCIA NARANJO GOMEZ, nacida el día 24/10/1948; BLANCA CECILIA NARANJO GOMEZ, nacida el día 7/12/1951, por haber contraído matrimonio, sus apellidos variaron, y actualmente su nombre quedó como BLANCA CECILIA

NARANJO DE ZAMBRANO; JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ, nacido el día 25/06/1953; JUAN CARLOS NARANJO GOMEZ, nacido el día 5/09/1955; HECTOR ALBERTO NARANJO GOMEZ, nacido el día 14/09/1957; GUSTAVO ADOLFO NARANJO GOMEZ, nacido el día 17/01/1961; RAUL DARIO NARANJO GOMEZ, nacido el día 4/10/1962; SOR ISABEL NARANJO GOMEZ, nacida el día 22/06/1964; y ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, nacida el día 4/01/1966.

3.- Los causantes señores ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía número 21.291.065 y 8.213.002, fallecieron el día 18/05/1999 y 4/11/2001 en Medellín y Bello respectivamente, siendo esta ciudad de Medellín, el último domicilio de los causantes.

4.- Los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, no otorgaron testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y la adjudicación de sus bienes, se regirá por las reglas de la sucesión intestada doble.

5.- Los herederos conocidos de los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, son sus 11 hijos: HERNANDO ANTONIO NARANJO GOMEZ; HUMBERTO DE JESUS NARANJO GOMEZ; ALBA LUCIA NARANJO GOMEZ; BLANCA CECILIA NARANJO GOMEZ, por haber contraído matrimonio, sus apellidos variaron, y actualmente su nombre quedó como BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO; JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ; JUAN CARLOS NARANJO GOMEZ; HECTOR ALBERTO NARANJO GOMEZ; GUSTAVO ADOLFO NARANJO GOMEZ; RAUL DARIO NARANJO GOMEZ; SOR ISABEL NARANJO GOMEZ y ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ.

6.- El heredero HERNANDO ANTONIO NARANJO GOMEZ, falleció el día 13/12/1987, y en su representación, compareció su único hijo JUAN GUILLERMO NARANJO GIL.

7.- El heredero en representación JUAN GUILLERMO NARANJO GIL, vendió todos los derechos y acciones que a él le pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 4577 del día 23/12/2016, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

8.- El heredero HUMBERTO DE JESUS NARANJO GOMEZ, falleció el día 23/05/2002, y en su representación, comparecieron sus hijos: HUMBERTO DEL SOCORRO, CLAUDIA BEATRIZ,

ISABEL CRISTINA, DIANA MARIA, HERNAN DARIO y DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO.

9.- Los herederos en representación señores: HUMBERTO DEL SOCORRO, CLAUDIA BEATRIZ, ISABEL CRISTINA, DIANA MARIA, HERNAN DARIO y DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO, vendieron el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que a ellos le pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 412 del día 15/02/2017, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

10.- La heredera ALBA LUCIA NARANJO GOMEZ, vendió todos los derechos y acciones que a ella le pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 3560 del día 8/10/2015, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

11.- La heredera BLANCA CECILIA NARANJO GOMEZ, por haber contraído matrimonio, sus apellidos variaron, y actualmente su nombre quedó como BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO, vendió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que a ella le pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 178 del día 27/01/2017, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

12.- El heredero JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ, vendió todos los derechos y acciones que, a él, le pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 3669 del día 16/10/2015, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

13.- El heredero JUAN CARLOS NARANJO GOMEZ, vendió todos los derechos y acciones que, a él, le pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación,

de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 3629 del día 14/10/2015, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

14.- El heredero HECTOR ALBERTO NARANJO GOMEZ, vendió todos los derechos y acciones que, a él, le pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 1589 del día 1/10/2015, otorgado en la Notaría 59 del círculo de Bogotá D.C.

15.- El heredero GUSTAVO ADOLFO NARANJO GOMEZ, falleció el día 11/03/1997, y en su representación, comparecieron sus hijos: JHON ANDERSON y ERIKA YASMIN NARANJO CALLE.

16.- Los herederos en representación JHON ANDERSON y ERIKA YASMIN NARANJO CALLE, vendieron todos los derechos y acciones que a ellos les pudieran corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 3536 del día 20/10/2016, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

17.- La heredera SOR ISABEL NARANJO GOMEZ, vendió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que a ella le pudiera corresponder o adjudicar en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, de los bienes relictos dejados por los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, a favor de la heredera ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, según consta en el acto escriturario número 4578 del día 23/12/2016, otorgado en la Notaría 6ª del círculo de Medellín.

18.- Los herederos y cesionaria de los causantes ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, aceptan y reciben la herencia con Beneficio de Inventario.

19.- El único bien relicto que integran el activo de esta sucesión intestada doble, es un lote de terreno con las construcciones en él realizadas, ubicado según dirección catastral, en la ciudad de Medellín en la carrera 47 # 95 A – 106 y con el código catastral número

050010101010600170015000000000, inmueble el cual se identificará plenamente en el ítem de los inventarios y avalúos.

II. ACTIVO

BIENES INVENTARIADOS O ACERVO HEREDITARIO:

ACTIVO BRUTO: Estos son los bienes relictos y deudas de la herencia, de los cuales mis representados tengan conocimiento de ellos:

I.- ACTIVO. PARTIDA UNICA. DESCRIPCIÓN. Un lote de terreno sin urbanizar, situado en sus propiedades del barrio La Rosa número (3) de esta ciudad de Medellín, con un área aproximada de (192) metros cuadrados, cuyos linderos y medidas son: Por el occidente, en (8) metros con faja destinada a vía; por el sur, en (24) metros, por el oriente, en (8) metros, y por el norte, en (24) metros con terreno de los propietarios. Dista (42) metros, de la esquina noroeste del bloque 13, carrera 45, avenidas 8 y 8ª. Tiene construcción hecha por la compradora. PARAGRAFO: El lote anteriormente alinderado, hace parte de una finca de mayor extensión, llamada "Urbanización LA ROSA N. 3" de la ciudad de Medellín, cuyos linderos generales son los siguientes: Por el oriente, en línea recta, de norte a sur, desde el punto donde se cruzan la quebrada El Encinillal con la carrera 45, en proyecto, siguiendo dicha carrera hasta el punto donde ella va en servicio, cruza con la quebrada La Rosa o El Cañaverál o El Mister; de aquí, en dirección oriente-occidente, por el cauce de dicha quebrada La Rosa o el Cañaverál o El Mister, hasta donde ella se junta con la quebrada El Encinillal; de aquí en dirección aproximada de occidente a oriente lindando con la quebrada El Encinillal de por medio, con terrenos de La Urbanización La Rosa N. 2, y luego en dirección franca de oriente a occidente hasta el punto donde la quebrada El Encinillal cruza con la carrera 45, en proyecto, punto de partida. Este lote con sus edificaciones, se encuentra ubicado según dirección catastral, en la ciudad de Medellín en la carrera 47 # 95 A – 106 y con el código catastral número 050010101010600170015000000000. NOTA: Linderos y medidas extraídas de la escritura número 2.067 del 30/06/1988 de la Notaría 10ª de Medellín.

ADQUISICIÓN: El anterior lote de terreno, fue adquirido por la causante ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra realizada a los señores: LEON RAMIREZ GUTIERREZ (ALBACEA SUCESIÓN JOSE JHONS Y OTROS), DORA RAMIREZ DE ECHAVARRIA, MARGARITA RAMIREZ DE D., FRANCISCO RAMIREZ GUTIERREZ, JULIAN

IGNACIO COCK CARDONA, BEATRIZ COCK CARDONA, EUGENIA COCK DE ROSELLI, MARTHA GLORIA COCK DE OCHOA, RUTH ELISA COCK DE BOTERO, CARLOS ALFREDO COCK CARDONA y ALVARO SERGIO COCK CARDONA, según consta en la escritura 2067 del 30/06/1988 otorgada en la Notaria 10ª de Medellín, acto que se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5008828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

AVALÚO: Para todos los efectos legales, al anterior inmueble se le asigna su valor catastral vigente aumentado en un cincuenta por ciento, es decir la suma de (\$ 93.300.000). VALOR TOTAL DEL ACTIVO: Asciede a la suma de \$ 93.300.000.

II.- PASIVO. No existe ninguno conocido.

VALOR TOTAL DEL PASIVO: Ceros.

III.- ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE.

El activo líquido partible para ser adjudicado a los herederos y la subrogataria cesionaria de los causantes, asciende a la suma de \$ 93.300.000.

III. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales: En el caso *sub examine*, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso sucesorio intestado de mínima cuantía, la competencia para conocer del mismo no admite reparo en razón del último lugar de domicilio del causante; así mismo la capacidad para ser parte de los interesados como personas con capacidad de goce y ejercicio, representadas legalmente y asesoradas por mandatario judicial y por lo tanto no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Del caso en concreto: Prescribe el artículo 509 del Código General del Proceso en su numeral 2°, que “si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

En este caso no se propuso objeción a los inventarios y avalúos presentados y no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración.

De tal manera que de las pruebas allegadas al proceso, que corresponden a los documentos necesarios para probar el derecho real de dominio en cabeza de una persona, se concluye que los bienes inventariados como activo dentro del presente trámite sucesoral son de propiedad de los causantes señores ALBA DE DIOS GOMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, quien tenían sociedad conyugal vigentes y ambos están fallecidos y los herederos están debidamente descritos en los hechos de esta sucesión.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Como activo de la sociedad conyugal, existe únicamente el bien que se acaba de relacionar, el cual forma el activo sucesoral, y a la vez el haber de la sociedad conyugal de los cónyuges ALBA DE DIOS GÓMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ; no obstante, por estar fallecidos ambos cónyuges, todo el activo relacionado por la suma de (\$93.300.000) en este sucesorio, se adjudicará de acuerdo al derecho que legalmente le corresponde a los herederos y la subrogataria cesionaria.

IV. TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

CAPITULO II DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

LIQUIDACIÓN:

1.- ACTIVO BRUTO: \$ 93.300.000

2.- PASIVO SUCESORAL: 0

3.- ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE: \$ 93.300.000

4.- UN DERECHO DEL CIEN POR CIENTO (100%) PARA LOS HEREDEROS Y LA CESIONARIA HEREDITARIA: HUMBERTO DEL SOCORRO NARANJO MORENO, CLAUDIA BEATRIZ NARANJO MORENO, ISABEL CRISTINA NARANJO MORENO, DIANA MARIA

NARAN JO MORENO, HERNAN DARIO NARANJO MORENO, DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO; BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO, RAUL DARIO NARANJO GOMEZ, SOR ISABEL NARANJO GOMEZ y ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, POR SU LEGITIMA RIGUOSA..... \$ 93.300.000

5. SUMAS IGUALES \$ 93.300.000 \$ 93.300.000

ADJUDICACIÓN: HIJUELA PRIMERA:

Se adjudica esta hijuela conjuntamente a los herederos: HUMBERTO DEL SOCORRO NARANJO MORENO C.C. 98.492.048, CLAUDIA BEATRIZ NARANJO MORENO C.C. 43.662.295, ISABEL CRISTINA NARANJO MORENO C.C. 43.636.031, DIANA MARIA NARANJO MORENO C.C. 43.798.507, HERNAN DARIO NARANJO MORENO C.C. 98.497.018 Y DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO C.C. 1.020.395.007, por la mitad de su legítima rigurosa, toda vez, que ellos realizaron una venta del (50%) de sus derechos o acciones, según escritura 412 del 15/02/2017 de la notaría 6ª de Medellín, vale esta hijuela la suma de \$ 4.240.909. Para cubrir este valor, se les adjudica en común y proindiviso a los herederos: HUMBERTO DEL SOCORRO NARANJO MORENO, CLAUDIA BEATRIZ NARANJO MORENO, ISABEL CRISTINA NARANJO MORENO, DIANA MARIA NARANJO MORENO, HERNAN DARIO NARANJO MORENO y DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO, un derecho por valor de \$ 4.240.909, o sea, el Cuatro punto quinientos cuarenta y cinco por ciento (4,545%) del inmueble determinado y alinderado en la partida única de este trabajo de partición y adjudicación. El anterior valor y porcentaje se debe adjudicar a cada uno de los herederos en la siguiente forma:

Para HUMBERTO DEL SOCORRO NARANJO MORENO la suma de (\$706.818,16) equivalente al (0.7575%); para CLAUDIA BEATRIZ NARANJO MORENO la suma de (\$706.818,16) equivalente al (0.7575%); para ISABEL CRISTINA NARANJO MORENO la suma de (\$706.818,16) equivalente al (0.7575%); para DIANA MARIA NARANJO MORENO la suma de (\$706.818,16) equivalente al (0.7575%); para HERNAN DARIO NARANJO MORENO la suma de (\$706.818,16) equivalente al (0.7575%); y para DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO la suma de (\$706.818,16) equivalente al (0.7575%).

Así las cosas, los herederos HUMBERTO DEL SOCORRO NARANJO MORENO C.C. 98.492.048, CLAUDIA BEATRIZ NARANJO MORENO C.C. 43.662.295, ISABEL CRISTINA NARANJO MORENO C.C. 43.636.031, DIANA MARIA NARANJO MORENO C.C. 43.798.507, HERNAN DARIO NARANJO MORENO C.C. 98.497.018 Y DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO C.C. 1.020.395.007, adquieren en común y proindiviso mediante esta hijuela, el Cuatro

punto quinientos cuarenta y cinco por ciento (4,545%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5008828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Vale esta hijuela la suma de \$ 4.240.909.

HIJUELA SEGUNDA:

Se adjudica esta hijuela a la heredera: BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO C.C. 32.473.189, por la mitad de su legítima rigurosa, toda vez, que ella realizó una venta del (50%) de sus derechos o acciones, según escritura 178 del 27/01/2017 de la notaría 6ª de Medellín, vale esta hijuela la suma de \$ 4.240.909. Para cubrir este valor, se le adjudica en común y proindiviso a la heredera BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO, un derecho por valor de \$ 4.240.909, o sea, el Cuatro punto quinientos cuarenta y cinco por ciento (4,545%) del inmueble determinado y alinderado en la partida única de este trabajo de partición y adjudicación. Así las cosas, la heredera BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO C.C. 32.473.189, adquiere en común y proindiviso mediante esta hijuela, el Cuatro punto quinientos cuarenta y cinco por ciento (4,545%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5008828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Vale esta hijuela la suma de \$ 4.240.909.

HIJUELA TERCERA Se adjudica esta hijuela al heredero: RAUL DARIO NARANJO GOMEZ C.C. 71.622.869, por su legítima rigurosa, vale esta hijuela la suma de \$ 8.481.806. Para cubrir este valor, se le adjudica en común y proindiviso al heredero RAUL DARIO NARANJO GOMEZ, un derecho por valor de \$ 8.481.806, o sea, el Nueve punto uno por ciento (9.1%) del inmueble determinado y alinderado en la partida única de este trabajo de partición y adjudicación. Así las cosas, el heredero RAUL DARIO NARANJO GOMEZ C.C. 71.622.869, adquiere en común y proindiviso mediante esta hijuela, el Nueve punto uno por ciento (9.1%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N5008828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Vale esta hijuela la suma de \$ 8.481.806.

HIJUELA CUARTA: Se adjudica esta hijuela a la heredera: SOR ISABEL NARANJO GOMEZ C.C. 43.067.687, por la mitad de su legítima rigurosa, toda vez, que ella realizó una venta del (50%) de sus derechos o acciones, según escritura 4578 del 23/12/2016 de la notaría 6ª de Medellín, vale esta hijuela la suma de \$ 4.240.909. Para cubrir este valor, se le adjudica en común y proindiviso a la heredera SOR ISABEL NARANJO GOMEZ, un derecho por valor de \$ 4.240.909, o sea, el Cuatro punto quinientos cuarenta y cinco por ciento (4,545%) del inmueble determinado y alinderado en la partida única de este trabajo de partición y adjudicación. Así las cosas, la heredera SOR ISABEL NARANJO GOMEZ C.C. 43.067.687, adquiere en común y proindiviso mediante esta hijuela, el Cuatro punto quinientos cuarenta y cinco por ciento (4,545%)

del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5008828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Vale esta hijuela la suma de \$ 4.240.909.

HIJUELA QUINTA Se adjudica esta hijuela a la heredera y a la vez subrogataria cesionaria: ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ C.C. 43.098.484, por su legítima rigurosa, y por las compras de los derechos y acciones hereditarias realizadas mediante las siguientes escrituras:

1) Escritura 4577 del 23/12/2016 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere todos los derechos y acciones del heredero HERNANDO ANTONIO NARANJO GOMEZ;

2) Escritura 412 del 15/02/2017 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del heredero HUMBERTO DE JESUS NARANJO GOMEZ;

3) Escritura 3560 del 8/10/2015 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere todos los derechos y acciones de la heredera ALBA LUCIA NARANJO GOMEZ;

4) Escritura 178 del 27/01/2017 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones de la heredera BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO;

5) Escritura 3669 del 16/10/2015 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere todos los derechos y acciones del heredero JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ;

6) Escritura 3629 del 14/10/2015 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere todos los derechos y acciones del heredero JUAN CARLOS NARANJO GOMEZ;

7) Escritura 1589 del 1/10/2015 de la notaria 59 de Bogotá D.C., adquiere todos los derechos y acciones del heredero HECTOR ALBERTO NARANJO GOMEZ;

8) Escritura 3536 del 20/10/2016 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere todos los derechos y acciones del heredero GUSTAVO ADOLFO NARANJO GOMEZ;

9) Escritura 4578 del 23/12/2016 de la notaria 6ª de Medellín, adquiere el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones de la heredera SOR ISABEL NARANJO GOMEZ; vale esta hijuela por la legítima rigurosa y las compras, la suma de \$ 72.095.467. Para cubrir este valor, se le adjudica en común y proindiviso a la heredera y subrogataria cesionaria ANGELA DEL

SOCORRO NARANJO GOMEZ, un derecho por valor de \$ 72.095.467, o sea, el Setenta y siete punto doscientos sesenta y cinco por ciento (77,265%) del inmueble determinado y alinderado en la partida única de este trabajo de partición y adjudicación.

Así las cosas, la heredera y subrogataria ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ C.C. 43.098.484, adquiere en común y proindiviso mediante esta hijuela, el Setenta y siete punto doscientos sesenta y cinco por ciento (77,265%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5008828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Vale esta hijuela la suma de \$ 72.095.467.

RECAPITULACIONES

1.- ACTIVO BRUTO: \$ 93.300.000

2.- PASIVO SUCESORAL: 0

3.- ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE: \$ 93.300.000

4.- HIJUELA PRIMERA PARA LOS -- HEREDEROS: HUMBERTO DEL SOCORRO NARANJO MORENO, CLAUDIA BEATRIZ NARANJO MORENO, - ISABEL CRISTINA NARANJO MORENO, DIANA MARIA NARANJO MORENO, HERNAN DARIO NARANJO MORENO Y DIEGO ARMANDO NARANJO MORENO, POR SU LEGITIMA RIGUOSA..... \$ 4.240.909

5.- HIJUELA SEGUNDA PARA LA HEREDERA BLANCA CECILIA NARANJO DE ZAMBRANO, POR SU LEGITIMA RIGUOSA..... \$ 4.240.909

6.- HIJUELA TERCERA PARA EL HEREDERO RAUL DARIO NARANJO GOMEZ, POR SU LEGITIMA RIGUOSA..... \$ 8.481.806

7.- HIJUELA CUARTA PARA LA HEREDERA SOR ISABEL NARANJO GOMEZ POR SU LEGITIMA RIGUOSA..... \$ 4.240.909

8.- HIJUELA QUINTA PARA LA HEREDERA ANGELA DEL SOCORRO NARANJO GOMEZ, POR SU LEGITIMA -- RIGUOSA Y POR SU CALIDAD DE -- SUBROGATARIA CESIONARIA..... \$ 72.095.467

9. SUMAS IGUALES \$ 93.300.000 \$ 93.300.000

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

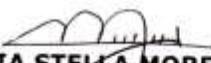
PRIMERO: Se aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de los causantes ALBA DE DIOS GÓMEZ DE NARANJO y HERNANDO NARANJO MUÑOZ, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía número 21.291.065 y 8.213.002, fallecieron el día 18/05/1999 y 4/11/2001 en Medellín y Bello respectivamente

SEGUNDO: Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5008828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte. Para el efecto, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar previo pago del arancel judicial, a costa de los interesados.

TERCERO: Se ordena la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios.

CUARTO: Se ordena levantar la medida cautelar existente en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5008828, para el efecto la parte interesada aportará certificado de libertad del inmueble para verificar quién decretó la medida cautelar y así poder expedir el oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2017-01009 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$19.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$900.000.00.
TOTAL	\$919.900.00.



 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

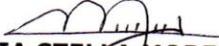


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	Raúl Fernando Dais Ramírez y Leidy Fernanda Quesada Lis
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 01009 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	Raúl Fernando Dais Ramírez y Leidy Fernanda Quesada Lis
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 01009 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Raúl Fernando Dais Ramírez y Leidy Fernanda Quesada Lis**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de diciembre del año 2017, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.160.352.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el día **30 de marzo de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Raúl Fernando Dais Ramírez y Leidy Fernanda Quesada Lis**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.160.352.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el día **30 de marzo de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Carlos Arturo de los Ríos Gómez
DEMANDADO	Gladys Roció Ramírez y Otros
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 00260 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

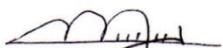
instauró **Carlos Arturo de los Ríos Gómez** en contra del señor **Gladys Roció Ramírez y Otros**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RDO: 050014003020 **2018 0360** 00.
Proceso Cumplimiento de Contrato
Dte Gloria Patricia Toro Buitrago
Ddo María Teresa Echavarría
Fija Fecha Audiencia Inicial

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho dictar sentencia anticipada con cuanto se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P, Y por cuanto la demandada no ha suministrado ningún tipo de información, a pesar de que la excusa presentada en su momento señalaba que el 20 de marzo tendría cita media y a la fecha no se ha indicado nada.

El despacho negara dicha petición teniendo en cuenta que la no comparecencia de la demanda se debió a enfermedad conforme historia clínica aportada, además a esto están pendientes unas pruebas que practicar, solicitadas por la curadora.

Conforme el Arts 372 del C.G.P, a efectos de realizar la AUDIENCIA INICIAL, se fijara para el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS (2) PM** dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL**.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **virtual** a través del aplicativo Teams y/o Lifesize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado por las partes, se les remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 DE MAYO de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

Juzgado Veinte Civil Municipal De Medellín

Medellín, Antioquia

Radicado: 2018-00360
Referencia: Proceso verbal declarativo
Demandante: Gloria Patricia Toro Buitrago
Demandado: María Teresa Echavarría

Asunto: Sentencia anticipada

Gustavo Adolfo Correa Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.281.347** y portador de la tarjeta profesional **272.338** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Gloria Patricia Toro Buitrago**, por medio de la presente, solicito al Despacho se sirva proferir **sentencia anticipada** en el asunto de la referencia, toda vez que:

- i) Han transcurrido más de 15 días hábiles desde la suspensión de la audiencia, por el estado de salud de la demandada, sin que, a la fecha, dicha parte haya suministrado algún tipo de información al respecto, a pesar de que, en la excusa presentada en su momento, se señalaba que el día 20 de marzo de 2022 tendría cita médica.
- ii) Se cumplen los supuestos establecidos en el canon 278 del estatuto procesal, como quiera que la única prueba que se encontraba pendiente por practicar era el interrogatorio de la señora María Teresa Echavarría y conforme la historia clínica allegara por el apoderado de la demandada, se evidencia que, debido a su estado de salud, no es posible que esta brinde respuesta a los cuestionamientos que se le pudieran llegar a realizar, por lo que ser del caso y de accederse a proferir sentencia anticipada, desistiríamos de dicho medio de prueba, quedando de esta manera, agotados los demás medios de prueba – documentales-, sin que exista otra prueba pendiente por practicar.
- iii) Así mismo, se reúnen los elementos previstos en el inciso 4^o¹ del artículo 378 de la misma codificación, por cuanto el extremo pasivo de la litis, guardó silencio, ante la reforma de la demanda, es decir, el término del traslado precluyó sin que la parte demandada presentara algún tipo de oposición o formulara medios exceptivos en contra de la pretensión de entrega del tradente al adquirente, en consecuencia, ante dicha situación, el legislador previó que se debía proferir sentencia ordenando la entrega del bien.

¹ Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.

Es por lo anterior, que respetuosamente, solicito al Despacho, dictar sentencia anticipada.

Atentamente,



Gustavo Adolfo Correa Ramírez

CC: **1.128.281.347**

TP: **272.338** del CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Dte José de Js Rodríguez y Otros
Ddo. Maria Cecilia Jaramillo Montoya y Otros
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2018 1079 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite el proceso de PERTENENCIA de la referencia el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS UNA DE LA TARDE (1 pm)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2019-00551 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$376.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$450.000.oo.
TOTAL	\$826.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Avenida P.H.
DEMANDADO	Emilia Aguilar de Villegas
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00551- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	INSILVERCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ANGELICA MARÍA DUARTE ORTIZ
Acreeedor	CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H. Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 00639 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de BANCOLOMBIA, solicita al despacho se adicione el auto de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenando la continuación de los procesos ejecutivos que cursan en contra de la deudora y se ordene la remisión a los jueces que tenían conocimientos de estos, para que continúe el trámite de los mismos.

Tal solicitud es procedente teniendo en cuenta que cuando se admitió la liquidación de los bienes de la insolvente se ofició a las diferentes entidades y a la Oficina de Apoyo Judicial, por lo que se adiciona el auto del 7 de marzo del 2022, que decretó el desistimiento en el sentido de ordenar a las diferentes entidades que se oficiaron al momento de la admisión de la liquidación de bienes de la insolvente para indicarles sobre la decisión aquí adoptada y a la Oficina de Apoyo judicial para que oficien a los despachos judiciales indicando lo aquí resuelto.

Oficios que se le remitirán al interesado para que los radique en las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



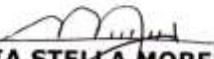
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

SUCESIÓN
MARTA MABEL GUTIÉRREZ GIRALDO
ROSA INÉS GIRALDO LÓPEZ Y OTRO.
050014003020 2019 0926 00
Sustitución de poder

La doctora ANA ISABEL TAMAYO PALACIO, apoderada de la parte actora sustituye el poder que le fue conferido a la doctora VALENTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.548.268, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAUULA para que continúe y siga representando a su poderdante en este proceso con las mismas facultades que le fueron conferidas.

Tal solicitud es procedente de conformidad al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica a la doctora VALENTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.548.268, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAUULA en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DTE Rosalba Bedoya Muñoz

DDO: Ramón Douglas Navarro Vélez

PROCESO: Declaración de Pertenencia

RDO- 050014003020 **2020 0044** 00

Conforme lo solicitado por el apoderado Dr Digo Alejandro Zapata, apoderado de la parte demandada, por ser procedente, se ordena la comparecencia del **perito señor JORGE HUMBERTO SOSSA**, para el día que se estén practicando las pruebas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.018 fijado en Juzgado hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Santa Rosa de Osos, 27 de abril de 2022

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad
Medellín

Demandante:	Ramon Douglas Navarro Vélez
Demandado:	Rosalba Bedoya Muñoz
Tipo de Proceso:	Proceso Verbal en Acción Reivindicatoria
Radicado:	05001400302020200004400

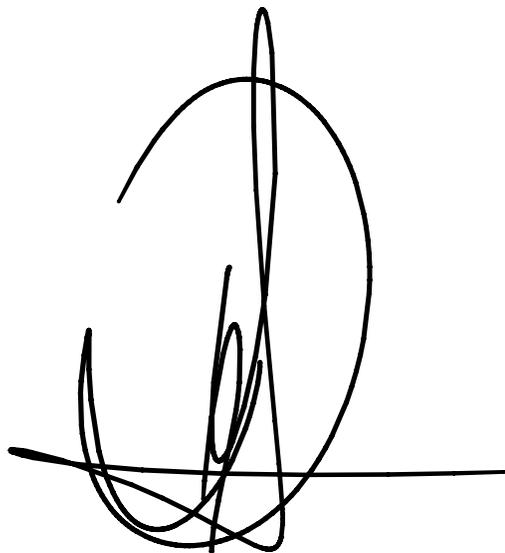
Honorable Juez,

El Suscrito actuando en nombre y representación de la parte demandante en reconvencción, solicito al despacho que de acuerdo a lo normado en el artículo 228 del CGP, la comparecencia a la audiencia ya programa, del perito quien suscribe el dictamen de reconcomiendo de mejoras solicitada por la parte demandada, esto es el señor **JORGE HUMBERTO SOSA**, quien por cierto no se identifica civilmente en el dictamen presentado, solo se identifica con el AVAL:8.430.226.

La anterior solicitud a fin de ejercer el derecho de la contradicción de dictámenes, como un medio de prueba, ya que es de carácter fundamental e indispensable que el señor perito se encuentre en dicha diligencia y poderlo interrogar bajo la gravedad de juramento y de esta manera determinar su idoneidad e imparcialidad al momento de rendir el dictamen presentado ante su despacho.

De la Señora Juez,

Atentamente.



DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA
C.C 1.044.506.251
TP. 277.553



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Dte Bancolombia
Ddo. Construcciones y Reformas NPZ S.A.S
Ref. Requiere.
RADICADO: 050014003020 2020 0062 00.

La parte demandante solicita se dicte sentencia, pero advierte el despacho que el proceso se había suspendido por posible acuerdo, así las cosas la parte demandante informará si el demandado realizó algún abono a la obligación en virtud del acuerdo indicando valor y fecha de ser positivo..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Resuelve lo solicitado

La parte interesada en la insolvencia solicita lo siguiente:

Igualmente, por segunda vez le pido el favor de solicitar a los Bancos AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Itau y Bancoomeva, y cualquier otro Banco que considere pertinente, que sean levantadas las medidas cautelares en cuentas de ahorro o corrientes que se hayan dictado en los años anteriores en el marco de procesos legales surtidos en diferentes juzgados y que hoy son de conocimiento de su despacho, los cuales aún se encuentran vigentes en Data Crédito e igualmente instar a las entidades que reportan bases de datos como DATACREDITO, CIFIN, PROCRÉDITO a realizar la corrección de la información atendiendo lo descrito en la ley de Habeas Data y demás normas que la modifique o adicionen; finalmente que se informe al correo alvarohlopez@hotmail.com y/o al celular 3187078297 el resultado de las respuestas que puedan afectar mi buen nombre en el futuro, todo lo anterior según lo expresa en la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante y el Código General del Proceso.

Se le indica a la parte interesada que una vez termine este trámite de adjudicación de bienes se ordenará oficiar a las entidades que corresponda la información de la adjudicación de los bienes, no es procedente entrar a oficiar a entidades sin las resueltas del proceso.

Se le indica además que las partes en el proceso no se les toma sus escritos como derechos de petición, son solicitudes respetuosas a un los despacho judicial, según pronunciamiento de las Cortes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05001-40-03-020-2020-00383-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.750.000.oo
TOTAL	\$5.750.000.oo


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ C.C. 663.373
Demandado: OSCAR DARIO VARELA CASTAÑO C.C.98.500.269
ALEYDA ROSA GUISAO ALVAREZ C.C.43.099.568
Radicado: 020-**2020-00383**

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ C.C. 663.373
Demandada	OSCAR DARIO VARELA CASTAÑO C.C.98.500.269 ALEYDA ROSA GUISAO ALVAREZ C.C.43.099.568
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0038300
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ**, identificado con C.C.663.373, en contra de **OSCAR DARIO VARELA CASTAÑO**, identificado con C.C.98.500.269 y **ALEYDA ROSA GUISAO ALVAREZ**, identificada con C.C.43.099.568, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, través de apoderado judicial, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública Nro.4797 de Constitución de Hipoteca de fecha 13 de diciembre del año 2010 de la Notaria 16 del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del trece (13) de septiembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación, otorgada por los aquí demandados.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre los inmuebles consistente en un bien inmueble ubicado en la CALLE 51 84-50 -----CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CALASANZ PRIMERA ETAPA EDIFICIO # 11 APARTAMENTO # 314 2) CALLE 51 # 84 - 50 INT. 0314 (DIRECCION CATASTRAL) y CALLE 51 # 84 - 50 INT. 0314 (DIRECCION CATASTRAL) 3) CALLE 51 # 84 - 50 INT 1314 (DIRECCION CATASTRAL), distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **Nro.01N-366903** y **01N-367140** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, inmueble de propiedad de los aquí demandados.

El Despacho mediante auto del 12 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de los demandados, decretándose el embargo y secuestro de los inmuebles antes descritos, el cual soporta el gravamen hipotecario.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente. Vencido el término de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN**

ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada.”

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, los deudores se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes hipotecados, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.01N-366903** y **01N-367140** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que con su producto se cancele a **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ,** identificado con C.C.663.373,las

obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de los señores **OSCAR DARIO VARELA CASTAÑO**, identificado con C.C.98.500.269 y **ALEYDA ROSA GUISAO ALVAREZ**, identificada con C.C.43.099.568, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)**, como capital contenido en la escritura pública Nro.4797 de Constitución de Hipoteca de fecha 13 de diciembre del año 2010 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del trece (13) de septiembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00)**, como capital contenido en la escritura pública Nro.2147 de Constitución de Hipoteca de fecha 15 de junio del año 2011 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del trece (13) de septiembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000.00)**, como capital contenido en la escritura pública Nro.362 de Constitución de Hipoteca de fecha 05 de febrero del año 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del (13) de septiembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$5.750.000**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	William Alberto Arango Cañas y Otros
Radicado	050014003020 2020 0469 00
Decisión	Nombra Peritos

Lo manifestado por el apoderado de la parte demandante es procedente, aclarándosele que el despacho esta nombrando 2 peritos de una misma institución, a efectos de que el primero que se poseione es el que hará el dictamen, lo anterior por tanta dificultad para que los peritos se posesionen y así darle celeridad al proceso.

Ya el perito del IGAC nombrado por el despacho DARIO DE JESUS LOPEZ GARCIA, envió escrito aceptando el cargo, a este no se le ha dado posesión hasta que se poseione el otro perito.

Por cuanto los peritos Juan D Botero y Héctor Noé Viellada, nombrados por el despacho también pertenecen al Igac, el juzgado dejará sin valor el nombramiento de estos y en su defecto nombrará dos peritos del Registro Abierto de Avaluadores, para que el primero que se poseione será el que rendirá el dictamen con el perito Dario Lopez Garcia (Igac).

LUZ DARY RODRIGUEZ MENESES cc 52888900- Aval 25706518, quien se localiza en la KR 81A 37C 32, correo electrónico luz.dary11@hotmail.com- tel 3017002504, (intangibles especiales) Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

SIMON RESTREPO BARTH cc8355871 AVAL-8355871 quien se localiza en la CALLE 9A SUR NR 37 - 69 LOS BALSOS, correo electrónico simon.restrepo@artikabi.com, tel 3136507066. (Intangibles especiales) Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 18 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo,
Dte Arrendamientos Promobienes Ltda
Ddo Eddy Giovanni Florez Jacome y otro
RDO- 050014003020 **2020 0786** 00
Asunto: Aclara Auto

La parte demandante presenta escrito pronunciándose sobre nuestro auto de fecha 4 de abril de 2022, que repuso parcialmente el auto que decreta las medidas cautelares.

Es de anotar que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso Art 318 del C.G.P.

Sin embargo el despacho para ser garantista lo tomo como reposición y dio traslado al mismo y se estudiara la solicitud la cual la sustento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

De forma respetuosa manifiesto que el suscrito no encuentra adecuada la solicitud por parte del ejecutado de forma parcial, en primer lugar, estoy de acuerdo que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-599930 se reponga en tal sentido, por lo que al existir una afectación de vivienda familiar, no será posible físicamente perfeccionarlo por la condición antes mencionada.-Por otro lado, **NO** estoy de acuerdo con la solicitud por parte del ejecutado de reemplazar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1053586 y 001-1053382 por el folio número 01N- 5049246. Lo anterior, toda vez que no es de elección del demandado los bienes objeto de medidas cautelares, pues de ser así no se estaría permitiendo el fin esencial para lo cual fueron consignadas en la norma, pues según la Corte Constitucional (Sentencia C 379 de 2004) "*...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso...*" -----

Así pues, permitir que el demandado **PUEDA DECIDIR** sobre la afectación de la medida cautelar solicitada es una muestra de los actos de dilación injustificada que se encuentra realizando para entorpecer el desarrollo normal del proceso, afectando a mi representado su derecho a ejecutar una obligación que contrajo el ejecutado, y que ha preferido incumplir, generando un detrimento patrimonial a **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA**, desprotegiendo su derecho fundamental al debido proceso, consignados en la carta política. -----

Ahora bien, con respecto al punto dos de la parte resolutive del auto, me permito indicar de forma respetuosa, que **NO** encuentro correcto que el juez de oficio ordene la constitución de una caución, esto, toda vez que el ejecutado no solicitó dentro del recurso de reposición contra el auto que decreta las medidas cautelares esta prestación, contrariando lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del Código general del proceso, en el que imputa la carga al ejecutado de que "*podrá*" solicitarlo, y no por el juez cuando lo considere pertinente

PETICIÓN

PRIMERO: Que se **REPONGA** el **AUTO QUE REPONE PARCIALMENTE DEL 4 DE ABRIL DE 2022**, y que **NO** ordene la prestación de caución a las medidas cautelares decretadas en este proceso jurisdiccional. -----“

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

Efectivamente, este despacho en auto del 4 de abril del presente año decidió:

“..1- **REPONER** parcialmente el auto, ya que el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-599930** no se encuentra embargado---.
2- **REQUERIR** al demandante por el término de dos (2) días para que se manifesté al respecto, teniendo en cuenta que se pedirá caución conforme inciso sexto del artículo 599 del C.G, y dejando claro que el levantamiento de las medias se haría, una vez se tenga embargado el 100% del inmueble **001-599930** avaluado en \$ 143.000.000”.

Al revisar dicho auto, encuentra que efectivamente se equivocó el despacho al requerir al demandante para que se manifestara sobre tener como embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-599930**, a sabiendas de que dicho inmueble **NO** se encuentra embargado por para del proceso.

Ahora, el despacho no había advertido que los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros 001-1053586 y 001-1053382, se encuentran con hipoteca a favor del Banco de Bogotá en sus anotaciones 16 para el primero y 15 para el segundo, y solo se encuentra embargados los **derechos de la demandada Diana patricia Muñoz Ortiz**.

Por lo tanto mal se haría levantar el embargo de los mismos, ya que la parte demandada nunca le indico al despacho que sobre los inmuebles embargados se encontraba vigentes hipotecas, además solo estaba embargado el 50% de cada uno o sea lo derechos de la demandada Muñoz Ortiz, y solicita a cambio de otro inmueble con matrícula nro.001-5049246 que tampoco se aportó el certificado, solo el avaluó catastral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1- **DEJAR SIN VALOR** la parte resolutive del auto del 4 de abril de 2022, en el sentido de que **NO SE REPONDRA** el auto que decreto las medias cautelares. Quedando incolme las medidas que se encuentran perfeccionadas.
- 2- La parte demandada cuenta con medios para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en nuestro C.G.P

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el pasado 22 de abril de 2022 en audiencia inicial se fijó fecha para inspección judicial para el día 23 de junio del presente año, pero al revisar la agenda se encontró otra diligencia para este mismo día y hora. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. Beatriz Elena Boteño de Zuluaga
Ddo: Yesika María Tobón Quintero y Otros
Proceso: Pertenencia
RADICADO: 050014003020 **2021 0059 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de Inspección Judicial, para lo cual se fija para el **próximo JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia **virtual** señalada en los Arts 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **de la referencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
018 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 20 DE MAYO DE 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Dte Coofinep

Ddo. Renato Vargas Jurado y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0159** 00

Asunto: Decreta Nulidad

Entra el despacho a resolver el incidente de NULIAD interpuesto por el apoderado de la parte demandada conforme el artículo 133 nral 8 del C.G.P y artículo 8 del Dto 806 de 2020, el cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

"...**1.** Señor Juez, como apoderado del extremo procesal demandado de la Litis, encuentro en las actuaciones del proceso, en el decurso que va desde su radicación hasta la fecha actual, serias irregularidades procesales que configuran causal de Nulidad Procesal, que vulneran el derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes y de paso sus derechos de defensa y/o contradicción.

2. Paso a detallar las mencionadas irregularidades de la siguiente manera, según lo que me fue indicado por mis poderdantes, los documentos del expediente que me fueron entregados y los que logré obtener del microsítio del Juzgado:

2.1. El acto procesal de notificación a las partes demandadas, tan caro a nuestro estatuto procesal civil y puntualmente en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo, en las presentes diligencias, ha sido profundamente conculcado.

2.2. En primer Lugar, la Cooperativa demandante, COOFINEP, para lograr la notificación de mis representados en este proceso ejecutivo, envía **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL** de que trata el artículo 291 del código General del Proceso –en adelante C.G.P-, iniciando así el ciclo de notificación personal tradicional que se venía practicando previo a la implementación de lo preceptuado por el decreto 806 de 2020, ya que no contaban con las direcciones electrónicas de los demandados.

2.3. Posteriormente, con base en tal citatorio, uno de mis poderdantes, el señor **RENATO VARGAS JURADO**, el día 6 de octubre de 2021, establece comunicación vía correo electrónico con el despacho judicial, a través de su correo personal **renatovar10@gmail.com**, solicitando información a título personal sobre el proceso, pues de dicha comunicación no se puede establecer que el señor **RENATO** sea representante o mandatario de las demás demandadas y mucho menos que tenga capacidad para notificarse en nombre de ellas, puesto que no allega poder para tal efecto y carece del derecho de postulación por no ser profesional del derecho.

2.4. A continuación, el día 10 de octubre de 2021, siendo día domingo a las 21:15, mediante correo electrónico, el Despacho Judicial procede a dar por **NOTIFICADOS a todos los demandados** a través de la dirección electrónica del señor **RENATO VARGAS JURADO (renatovar10@gmail.com)**, indicando que el termino de 10 días para contestar, comenzaría a correr a partir del 14 de octubre de 2021 y

omitiendo dar traslado en los adjuntos del auto que libra mandamiento de pago y del que lo adicionó.

2.5. Lo narrado en precedencia constituye las razones fundamentales de la presente solicitud de NULIDAD, puesto que con dicha notificación se pasó por alto todo el ritualismo procesal que debe tener el acto de **notificación personal preceptuado por el artículo 291 del C.G.P.**, y si en gracia de discusión se admitiese que lo practicado fue la **notificación personal electrónica** de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la misma también carecería de las formas propias que exige esta última norma.

2.6. Nótese como el Despacho Judicial se olvida de que el demandado **RENATO** acude al proceso por el citatorio físico que le remitió el demandante, y contrario a ello procedió a notificarlo electrónicamente sin citarlo personalmente al despacho judicial, de acuerdo con lo dictado por artículo 291 del C.G.P.; en este punto es necesario recordar que las dos formas actualmente vigentes para practicar la notificación personal, esto es, la preceptuada por el artículo 291 del C.G.P y la del artículo 8 del decreto 806 de 2020, si bien guardan similitudes y se completan, las mismas tienen formas propias y no se pueden confundir, es decir, no se trata de hacer un híbrido entre ambas formas procesales de notificación para llegar al resultado NOTIFICACION esperado.

2.7. A su turno, el Juzgado erra, por cuanto en los adjuntos del correo en que dio por NOTIFICADOS a mis poderdantes, omite adjuntar las providencias que libran mandamiento ejecutivo y/o adicionan el mismo, lo cual impide el conocimiento de dichas decisiones a los demandados.

2.8. Por otro lado, dentro del acta de NOTIFICACION se observa otro error, puesto que en su encabezado se indica **"DILIGENCIA NOTIFICACION CURADOR"**.

2.9. Como si no fuera suficiente lo anterior, el yerro de mayor relevancia cometido en tal acto de notificación, consiste en dar por notificadas a las demandadas **NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO** y **EUDILMA JURADO QUINTERO**, quienes nunca otorgaron poder para ser representadas por el señor **RENATO VARGAS JURADO**, entre otras cosas, porque este último carece de derecho de postulación por no ser abogado titulado.

Teniendo en cuenta que el despacho se comunicó SOLAMENTE con el señor RENATO a través de su **correo electrónico personal**, lo procedente hubiese sido que, frente a las demás demandadas, se exigiera al demándate continuar con el ciclo de notificaciones del artículo 291 del C.G.P. ya iniciado, y en este sentido, se ordenara la notificación de estas últimas mediante aviso.

2.11. No resulta justo que las demás demandadas pierdan su oportunidad de contestar a la demanda, con base en que se dieron por notificadas en un correo electrónico del cual ni siquiera tienen el dominio.

2.12. En última instancia es por lo menos reprochable en el acto de notificación, el que no se hubiese hecho hincapié a los demandados, sobre la imperiosa necesidad de que actuaran por intermedio de apoderado judicial y es que resulta cuestionable que en este estadio procesal el Juzgado adelantara el proceso como si fuese de mínima cuantía, sin embargo, posteriormente, en el auto del 21 de enero de 2022, si aplica a los demandados las consecuencias negativas de actuar sin apoderado judicial.

3. Ahora bien, todas las irregularidades procesales que se acaban de exponer frente al **ACTO DE NOTIFICACION** de la demanda a los demandados, configuran una NULIDAD PROCESAL concreta que estipula el Código General del Proceso en su **Artículo 133 numeral 8: transcribe dicho artículo**

4. Así mismo, dichas irregularidades permiten dar aplicación a lo estipulado en el inciso 5 del Artículo 8 del decreto 806 de 2020, veamos

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

5. Vale la pena, además, citar aquí los artículos que regulan los criterios y requisitos que debe acreditar quien alegue la NULIDAD PROCESAL, esto es **Artículos 134 y 135: los transcribe**

6. Si se observa con detenimiento la normativa que se acaba de citar, es claro que para el caso que nos convoca es oportuna la solicitud de **Nulidad por Falta de Notificación en Legal Forma**, así mismo, se acredita el cumplimiento de los requisitos para alegarla, ya que las partes que represento resultan directamente afectadas por la nulidad alegada y frente al señor **RENATO VARGAS JURADO** si bien actuó dentro del proceso, tal actuación carecía de valor jurídico, en virtud de que no solamente se le practicó la notificación en indebida forma, sino que, además, no se le garantizó una defensa técnica adecuada, pues no se le indicó que debía actuar por intermedio de apoderado judicial.

Con base en los hechos y razones de derecho indicados en la presente solicitud, de la manera más respetuosa solicito a su despacho las siguientes

II. PETICIONES

1. Declarar las Nulidades Procesales consagradas en los Artículos 133 numeral 8 del C.G.P y/o la estipulada en el inciso 5 del numeral 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto no fue practicada en legal forma la Notificación Personal del auto admisorio y el que lo adicionó a los demandados.

2. Como consecuencia de lo anterior y por lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P, se ordene retrotraer las actuaciones procesales hasta la etapa de Notificaciones Personales a los demandados, se Notifiquen en Legal forma a todos los demandados que represento: **RENATO VARGAS JURADO; NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO** y se les conceda el término legal para contestar a la demanda estipulado en el C.G.P

JURAMENTO Señor Juez, en virtud de lo estipulado por el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presente solicitud de Nulidad, mis poderdantes indican que no se enteraron de las providencias a notificar, esto es, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y el AUTO QUE LO ADICIONÓ..”.

El día 26 de abril de 2022, de correo traslado a la parte demandante del incidente de nulidad quien dentro del término manifestó:

“Actuando como *Apoderada* de la parte demandante, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, estando dentro del término legal previsto para ello, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, para pronunciarme frente al *incidente de nulidad* interpuesto por los demandados, señores Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado y Eudilma Jurado Quintero, en los siguientes términos:

Para la Suscrita, el contenido del Acta de Notificación del 10 de octubre de 2.021, que se encuentra en la carpeta del cuaderno principal del expediente digital, **es veraz**, esto es, revela verídicamente la actuación desplegada por el Despacho, con otras palabras, es **REAL**.

Con el fin de evitar nulidades procesales –como la que hoy evidencia, avizora el apoderado judicial de los demandados– la suscrita Apoderada Judicial, en precedencia, solicitó al Despacho ejercer control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas hasta ese momento, valiéndose de los deberes del Juez, que le otorga el artículo 42 de la Ley 1564 de 2.012, ya que el Juez es el Director del proceso, quien lo guía y por ello es llamado a hacer efectivo los derechos de los justiciables, previniendo, evitando y remediando las situaciones que conlleven la declaratoria de nulidades, sentencias inhibitorias, entre otras actuaciones que den al traste con el

proceso en sí mismo, para esos fines deberá acudir a todos y cada uno de los poderes conferidos en dicho Estatuto Procesal.

También le manifesté al Despacho que el señor Renato Vargas Jurado, no ostentó, ni demostró, ni acompañó su calidad de abogado inscrito, para litigar en causa propia y en nombre de su familia.

Parafraseando al apoderado de los señores Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado y Eudilma Jurado Quintero, quien solicita se declare las nulidades procesales consagradas en los artículos 133 numeral 8° del Código General del proceso y/o la estipulada en el inciso 5° del numeral 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, por cuanto no fue practicada en legal forma la notificación personal del auto admisorio y el que lo adicionó a los demandados y, como consecuencia de lo anterior, y por lo estipulado en el artículo 138 del Código General del Proceso, se ordene retrotraer las actuaciones procesales hasta la etapa de notificaciones personales a los demandados, se notifiquen en legal forma a todos los demandados que representa: RENATO VARGAS JURADO, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO y EUDILMA JURADO QUINTERO y se les conceda el término legal para contestar a la demanda.

Le corresponde al Juez, hacer un examen pormenorizado del trámite seguido para la notificación, si el Despacho decreta la nulidad de las actuaciones procesales, como lo solicita el apoderado de los demandados, es decir, hasta la etapa de la notificación inclusive, le solicito muy respetuosamente, se tenga **notificados por conducta concluyente desde el 19 de abril de 2.022, tanto del auto que libra mandamiento de pago del 3 de agosto de 2.021 como de la providencia que lo adicionó del 13 de septiembre de la misma anualidad**, a los señores RENATO VARGAS JURADO, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, en calidad de herederos conocidos y determinados, y a la señora EUDILMA JURADO QUINTERO, en calidad de cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), los cuales están actuando a través de apoderado judicial, y córraseles el traslado correspondiente.

Lo anterior, en los términos del artículo 301 del Código General del proceso, el cual en su inciso tercero establece: (transcribe el artículo)”

PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“....8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.....”

En el presente caso, el demandado señor Renato Vargas Jurado envió escrito a nuestro despacho dando respuesta a la demanda promovida por Coofinep, en contra de los demandados Renato Vargas, Natalia Migdonia Vargas Jurado y Eudilima Jurado Quintero, donde manifestó su preocupación porque no había tenido conocimiento amplio y total sobre la demanda en nombre de sus hermanos

El despacho el pasado 10 de octubre de 2021, notifico virtualmente al demandado, RENATO VARGAS y a todos sus familiares a sabiendas de que no había llegado ningún poder para ello, por lo tanto dicha notificación esta errada, además en el auto de notificación erróneamente se le indico en el encabezamiento que se trataba de la notificación al curador cuestión esta que tampoco era real.

Aunque el despacho se aparta del pronunciamiento de la parte demandada donde manifiesta que si al demandado le fue enviado el citatorio, necesariamente había que notificarlo por aviso, a sabiendas de que el Artículo 8 del Dto 806 de 2020, no da la facultad que una vez sea recibido un correo electrónico la obligación del despacho es notificarlo virtualmente porque que se le está dado a conocer la demanda, más aun se comparte el proceso virtualmente al correo del demandado o de su apoderado.

En conclusión, efectivamente el despacho erro, al tenerlo notificado como curador, además se le notificó a los demás demandados a sabiendas de que no se había aportado poder, así el señor Renato fuera abogado, necesariamente tenía que haber sido autorizado para notificarse a los demás demandados cosa que no ocurrió.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

1. DECRETAR la nulidad de la notificación realizada al demandado RENATO VARGAS JURADO; NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO el día 10 de octubre de 2022 y todo lo que dependa de la notificación a los demandados,

2 TENER por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **RENATO VARGAS JURADO; NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO** de los autos que libra mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021, La providencia que lo adicionó del 13 de septiembre de la misma anualidad, y auto del 29 de noviembre que aclaro que estamos frente a un proceso de menor cuantía, en calidad de herederos conocidos y determinados, y a la señora **EUDILMA JURADO QUINTERO**, en calidad de cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.) Esta notificación se entenderá surtida a partir de la notificación de este auto que esta decidiendo la nulidad.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 20 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Urbanización Ciudad del Bosque P.H.
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0220 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la sociedad ALTABUFETE S.A.S a través de su representante legal Sergio Andrés Trujillo Bello, allegado el día 10 de mayo de 2022 a las 11:38 am del correo judicial@altabufete.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo instaurado **URBANIZACION CIUDAD DEL BOSQUE P.H** en contra de **BANCOLOMBIA S.A..**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Aceptar la renuncia a términos y ejecutorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 16 de mayo de 2022

Oficio No. 607

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0220 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

E.S.D

REF. Desembargo Inmueble 001-1233731

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la **URBANIZACION CIUDAD DEL BOSQUE P.H nit 900974335-6** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit 890903938-8, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1233731 de propiedad de la sociedad demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 688 del 18 de julio de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 16 de mayo de 2022

Oficio No. 608

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0220 00

Señores

CAMARA DE COMERCIO

E.S.D

REF. Desembargo Establecimiento de Comercio 49965702.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la **URBANIZACION CIUDAD DEL BOSQUE P.H nit 900974335-6** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit 890903938-8, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del establecimiento de comercio identificado con matrícula nro. **49965702** de propiedad de la sociedad demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 689 del 18 de julio de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

ID: 11300-87
Acumulación 12145

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

Referencia:	TERMINACIÓN UNILATERAL – PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.-
Demandados:	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA, LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ
Radicado:	05001400302020210022300 y acumulación 05001400302020210125800

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.-**, tanto en la DEMANDA PRINCIPAL y en la DEMANDA DE ACUMULACIÓN, me dirijo a usted con el fin de solicitarle que declare legalmente terminado el proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de Abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho, deberán ser entregados a la parte demandada.

Esta es la información con respecto al último abono realizado por la parte demandada por medio del cual se da por terminado el proceso:

\$1.077.544	Abril de 2022
-------------	---------------

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde
gerencia@naranjajuridica.com


CAROLINA ARANGO FLÓREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	C-R Bosques de Guamal P.H.
Demandado	Luis Gmo Escobar Saldarriaga y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 20210223 -20211258 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Carolina Arango Flórez, en escrito allegado el día 16 de mayo de 2022 a las 3:52 pm del correo gerencia@naranjajuridica.com, donde solicita la terminación de los procesos principal y acumulación, por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, los procesos principal radicado 20210223 y la acumulación radicado 20211258, instaurado por **el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA cc 70.075.640** y **LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ cc 42.063.861.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 613

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señores
COONATRA
Ciudad

REF. Desembargo Acciones.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA cc 70.075.640** , por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** y retención de las acciones desmaterializadas así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho el demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 448 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 614

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señores
COONATRA
Ciudad

REF. Desembargo Acciones.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA cc 70.075.640** , por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que devenga el demandado a su servicio,.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 451 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 615

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señores
DECEVAL
Ciudad

REF. Desembargo Acciones.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA cc 70.075.640** , por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** y retención de las acciones desmaterializadas así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho el demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 447 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 616

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-7333343, 001733343, 001-789672, 001-805630, y 001-656743

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA cc 70.075.640 y LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ cc 42.063.861**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO Inmuebles 001-7333345, 001-733343, 001-789672, 001-805630, y 001-656743**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 445 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 617

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señor

CAJERO PAGADOR

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-7333343, 001733343, 001-789672, 001-805630, y 001-656743

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ cc 42.063.861**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO del salario que devenga la demandada a su servicio.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 452 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 618

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señor

CAJERO PAGADOR

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-7333343, 001733343, 001-789672, 001-805630, y 001-656743

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ cc 42063861**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO del salario que devenga la demandada a su servicio.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 452 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 619

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señores

ANALTEC LABORATORIOS S.A.S

Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-7333343, 001733343, 001-789672, 001-805630, y 001-656743

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ cc 42.063.881**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del salario que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 452 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 619

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0223 00

Señores
ANALTEC LABORATORIOS S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-7333343, 001733343, 001-789672, 001-805630, y 001-656743

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUAMAL P.H. Nit 811005348-2** en contra de **LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ cc 42.063.881**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del salario que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 452 del 27 de abril de 2021

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

Proceso Ejecutivo
Dte. Cooperativa John F Kennedy
Ddo Bernardo Hernández Tovar y Otro
RDO- 050014003020-2021 0257 00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados **BERNANDO RAUL HERNANDEZ TOVAR cc 92230282 y ADRIANO GARAY BANQUEZ cc 92226716**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem para que los represente.

Conforme el Artículo 48 del C.G.P, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a cargo de la parte demandante, os cuales serán cancelados directamente al Curador o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas, gastos y honorarios; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. HILDA LUCIA RESTREPO MORALES C.C. 43.665.796
Demandado. EDIZABETH MUÑOZ QUICENO C.C. 43.663.444
Radicado. 2021-00**359**-00

Asunto: **TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por la señora HILDA LUCIA RESTREPO MORALES, identificada con C.C. 43.665.796, en contra de la señora EDIZABETH MUÑOZ QUICENO, identificada con C.C. 43.663.444, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5347203** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte). (Líbrese oficio).

TERCERO: Exhortar al Notaría Quince del Círculo de Medellín, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública

Nro.8.402 de fecha seis (06) de agosto del año 2015 de Constitución de Hipoteca. (Líbrese Exhorto).

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy20 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0509 00
Demandante	Estructuras y Diseños S.A.S
Demandado	Aceros y Estructuras .S.A.S
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



SEÑOR:
JUEZ SEXTO (20) CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA
E. _____ S. _____ D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S.
DEMANDADO: ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. NIT: 900.822.774-4 Y OTROS
RADICACIÓN N° 2021-509

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, direccionado en la Carrera 13 N° 13-24 Of. 519 de la misma Capital, identificado con la C.C. N° 80.496.912 de Chía - Cundinamarca- y T.P. 301.313 del C.S. de la J., obrando como mandatario judicial del extremo encartado en el asunto de la referencia, según poder que milita en el plenario, domiciliados en la ciudad de Medellín (Antioquia), comedidamente me dirijo a su digno despacho con el fin de dar respuesta a la demanda impetrada, considerando los siguientes talantes:

A LOS HECHOS

1. No es cierto, en tanto que, los documentos arrimados para la ejecución impiden que la misma se lleve por la vía judicial.
2. No es cierto.
3. No es cierto.
4. No es cierto.
5. Efectivamente no se pueden realizar abonos a una obligación inexistente legalmente.

PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, en tanto que, durante el periplo procesal se podrá advertir argumentativa y probatoriamente que el título ejecutivo baremo de la acción no reúne los requisitos formales y sustantivos para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INCUMPLIMIENTO EN LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR



Advera el canon 422 del C.G. del P., que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) **exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor** (...), y **constituyan plena prueba** (...)” (Énfasis fuera de texto).

Atendiendo tácitamente a este criterio, el apoderado actor arguyó, en el libelo introductorio, que, “La empresa ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., está adeudando a mi poderdante las siguientes sumas” (libelo genitor, ordinal 1), emergentes de las facturas 11537; 11545; 11555; 11574; 11597; 11616; 11647 y 11657.

Sobre el particular, el Código Mercantil Patrio, impone que los requisitos de las facturas cambiarias son los siguientes:

- a) En torno a la aceptación de la factura, la regla en cita exige que, “El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico** (...)”. (Dec. 410, art. 773, 1971) (Énfasis fuera de texto)

De esta manera, al realizar un estudio honrado de los instrumentos de baremo, se puede otear nítidamente que, si bien, el extremo encartado al parecer estampo su firma y sello en la parte baja del documento ejecutor, en el recuadro denominado firma, fecha y sello del comprador, ello no implica la aceptación tácita de su contenido, por cuanto lo que exige la norma *supra*, como requisito *sine quanon* de las facturas cambiarias, es **la aceptación expresa, por escrito** colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Requisito que no cumplen los documentos arrimados para su ejecución.**

Diferente sería el caso que, en las facturas pre-impresas báculo de la acción de marras, llevará implícito el vocablo **aceptada por**, en ese caso se entendería, a no dudarlo, la aceptación expresa e irrevocable del beneficiario, si este no reclamó en contra de su contenido, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”. (Dec. 410, art. 773, 1971)

Para conjurar esta deficiencia, de la no aceptación expresa por parte del beneficiario, la misma norma enseña nítidamente, que:

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, (...) el vendedor o emisor (...), **deberá** dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Dec. 410, art. 773, 1971) (Resaltos del libelista)



Entonces, sobre este tópico, al columbrar los documentos baremo de la acción, se puede colegir que **tampoco, cumplen con dicha ritualidad.**

- b) Sobre la forma de pago de las facturas cambiarias, la regla *ibidem* exige de forma cristalina, que, “El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**”. (Dec. 410, art. 774-3, 1971) (resaltos del censor)

De esta forma, al realizar un análisis aquilatado de los documentos arrimados para su ejecución, se adviera que los mismos, se sustraen de dicho cumplimiento, habida cuenta que, en ninguna parte de las facturas cambiarias, arrimadas para la acción, existe la constancia o expresión “del estado de pago” ni de las condiciones en que se debería haber ejecutado el mismo, esto es, contado o crédito. Estos requisitos deben ser expresos, porque así lo atempera la regla direccional, por lo tanto, no pueden presumirse ni inferirse de los hechos enunciados en el libelo introductorio.

Así las cosas, cuando las facturas cambiarias presentan deficiencias en el cumplimiento de los requisitos formales, la norma de fero alecciona, como secuela jurídica, que:

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...). Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Dec. 410, art. 774-3 *in fine*, 1971) (Resaltos no hacen parte del texto original)

Nótese de lo expuesto que, las orientaciones explicitadas por la pauta mercantil citada, nacen de la expresión “**deberá**”, aspecto *ipso iure* de capital importancia que impone el cumplimiento de un “deber”, por ende, dicha gimnasia no queda al garete, opcional o al libre albedrío de los comerciantes, es una solemnidad que se atribuye como requisito formal y sustancial de las facturas cambiarias.

PRUEBAS

Las que militan en el plenario.

ANEXOS

Los que militan en el plenario.

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones:



a) **El demandado:**

En la dirección suministrada por el extremo actor.

b) **La demandante:**

En la dirección suministrada por el extremo actor.

c) **El suscrito:**

Recibirá las notificaciones del caso en la Carrera 13 No 13-24 Of. 519 Edificio Lara, Bogotá o en la secretaría de su despacho.

Correo electrónico: hemanchape@gmail.com y/o facielegisabogados@gmail.com

Por lo asaz expuesto, ruego se resuelvan favorablemente las excepciones presentadas.

Atentamente,



HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA
C.C. No. 80.496.912 de Chía, Cundinamarca.
T.P. N°. 301.313 del C.S.J.

Medellín, 06 de mayo de 2022

Señor (a)
JUEZ 20 CIVIL DEL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

RAD: 2021-00564
REF: Proceso Ejecutivo
DTE: BANCO PICHINCHA NIT: 890200756-7
DDO: ELBER ACOSTA LARA C.C 8726808

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor y domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada especial de la parte demandante por medio del presente escrito respetuosamente solicito al Despacho se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Dentro del pago realizado por el demandado se incluyen las costas procesales.

Por lo anterior respetuosamente solicito se sirva levantar las medidas cautelares decretadas, librar los oficios correspondientes y ordenar el archivo del expediente.

Atentamente,



DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ
C.C 43.204.069 de Medellín.
T.P 120.753 del H.C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha
Demandado	Elber Acosta Lara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0564 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Diana M Londoño Vasquez, allegado el día 12 de mayo de 2022 a las 3:23 pm del correo dmlabogadas@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo instaurado **BANCO PICHINCHA Nit 890200756-7** en contra de **ELBER ACOSTA LARA cc 8726808..**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO ejecutoriado este auto archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 16 de mayo de 2022

Oficio No. 609

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0564 00

Señores

**SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
MEDELLIN ANTIOQUIA.**

Ciudad

REF. Desembargo Vehiculo Placas IYS-132

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO PICHINCHA S.A. nit 890.200.756-7** en contra de **ELBER ACOSTA LARA**, con CC 8.726.808, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **IYS-132** de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 683 del 18 de junio de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0685 00
Decisión	Reconoce personería jurídica

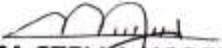
La representante legal del BANCO POPULAR otorga poder en los siguientes términos:

ANNA MARIA BURBANO PANTOJA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No 59.396.237 de Samaniego, obrando en mi condición de Apoderada General del Banco Popular, según consta en la escritura pública 0678 del 06 de marzo del 2020, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, conferido por el Doctor GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.321.810 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del BANCO POPULAR S.A., en su calidad de Representante Legal del Banco, establecimiento bancario con domicilio principal en esta ciudad, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con dirección de correo electrónico beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com, para que en su condición de

Apoderado (a) especial del Banco Popular, haga parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR FRACASO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, vecina de esta ciudad tendiente hacer valer las acreencias del Banco Popular S.A. El apoderado BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO conforme al CAPITULO IV, artículos 563 al 571 del Código General del Proceso y subsiguientes, queda plenamente facultado para presentar en el proceso los créditos del Banco Popular, formular y conciliar objeciones, interponer recursos, asistir a las reuniones y audiencias convocadas, aceptar o repudiar la adjudicación, con la facultad expresa de disponer del derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P. y en general para adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y efectividad de los derechos del Banco Popular S.A. en el proceso de liquidación patrimonial

Por lo indicado se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con la tarjeta profesional número 72.852, con dirección de correo electrónico beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com, para que en su condición de Apoderado (a) especial del Banco Popular, haga parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR FRACASO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Resolución de Contrato de Compraventa Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0721 00
Demandante	Jorge Alberto Villa Romero
Demandado	Luz Marina Franco Vidal
Decisión	Reconoce Personería – Not Conducta

La demandada LUZ MARINA FRANCO VIDAL con cc 21.395.151, otorga poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **MARTHA ROCIO MANZANO con TP 316.122 del C.S. de la J**, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P) Es por lo anterior, que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO Se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **MARTHA ROCIO MANZANO con TP 316.122 del C.S. de la J**, para representar los intereses de la demandada Luz Marina Franco Vidal, en los términos del poder a ella conferido (Ar. 74 del C.G.P)

SEGUNDO. Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la demandada notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso en contra de su representada, entre ellos el auto de fecha 29 de marzo de 2022 que admitió la demanda de Resolución de Contrato con tramite Verbal a favor de **JORGE ALBERTO VILLA ROMERO** cc 42.892.562.

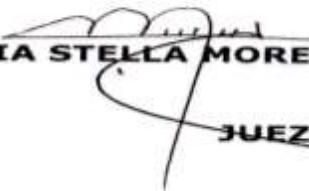
TERCERO. La parte demanda había enviado respuesta a la demanda el pasado 11 de mayo, pero por error fue enviada al juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad quien dejo dicha constancia. Por lo tanto, por economía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

procesal, dese el respectivo traslado a los medios de defensa lo que se hará por TRASLADO SECRETARIAL y no por estados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

SEÑOR JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

MEDELLIN-ANTIOQUIA

E.S.D.

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
DEMANDADA:	LUZ MARINA FRANCO VIDAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO:	050014003020-2021-00721-00.

MARTHA ROCIO MANZANO, persona mayor identificada con la cédula de ciudadanía No.63.500.846 de Bucaramanga (Santander), para el presente asunto actuando como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 316122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LUZ MARINA FRANCO VIDAL , mayor y domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 21.395.151 de Medellín(Antioquia) , según poder anexo, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legales para ello, doy Contestación a la presente Demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO**, instaurado por el señor demandante JORGE ALBERTO VILLA ROMERO, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Manifiesta mi mandante que:

PRIMERO: Es cierto en cuanto a ubicación del inmueble, matrícula inmobiliaria y el contrato celebrado entre las partes, contrato de promesa de compra venta.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto, se completo y entrego lo acordado como cuota inicial, la suma de setenta y un millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$71.854.300,00), pero adicional a este valor el vendedor le solicito al comprador unos anticipos por fuera de las fechas pactadas, los cuales el comprador de buena fe accedió a entregarlos así:

- Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), entregados el 18 de marzo de 2021.
- Un millón cien mil pesos (\$1.100.000,00), entregados el 31 de marzo de 2021.
- Novecientos mil pesos (\$ 900.000,00), entregados el 31 de marzo de 2021.
- Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00), entregados el 22 de abril del 2021.

Los valores descritos anteriormente cuentan con respaldo, que comprueban las transacciones, así el total del dinero entregado al vendedor por parte del comprador es de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 80.354.300,00).

QUINTO: Es cierto, como reposa en el documento.

SEXTO: Es cierto en cuanto a la fecha, hora y descripción de la notaría para firma de escritura pública de compraventa, no es cierto frente al valor faltante para completar el precio total de la venta, ya que no corresponde a setenta y tres millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos pesos (\$73.145.700,00), si no que corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 64.645.700,00).

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Este hecho no consta, toda vez que no se aporó acta de comparecencia de la notaría.

NOVENO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA:

- MI MANDANTE NO SE OPONE a que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa.
- Aclaro, frente a lo que se estipula por parte del demandante como valor restante para el pago total del inmueble, que no corresponde a SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.145.700,00), si no que corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$64.645.700,00).
- Me opongo que se declare la no asistencia por parte del comprador a la firma de la escritura publica de venta en la notaría 5^a del círculo de Medellín, toda vez que el vendedor no aporó acta de comparecencia por parte de la notaría, lo que supuestamente indica que no asistió a esta cita.

SEGUNDA:

MI MANDANTE SE OPONE

- Primero no se ha demostrado el incumplimiento por parte del comprador.
- Si se llegara a demostrar que el comprador incumplió, es importante señalar que el vendedor incumplió primero, toda vez que no entrego el bien en perfectas condiciones para el uso del comprador, semanas antes de realizarse la venta y mostrar el bien al comprador, el vendedor removilizó tierra del predio, las mismas aparentemente con el fin de nivelar la parte del terreno intervenida, aparentemente con el fin de embellecerlo y ocultar el desnivel del terreno a la vista del comprador, esto ocasiono que parte del terreno sufriera de subsidencia, es importante resaltar que esto ocurre a un metro de la casa principal, ocasionando la estabilización del terreno, poniendo en peligro la edificación y/o estructura cercana a dicha área; sumado a esto no consta de que el vendedor cuente con los permisos necesarios para realizar este tipo de intervención al terreno. El mal obrar del vendedor al cometer esta acción causo que el comprador tuviera que invertir dinero, para la estabilización del terreno y que este estuviera en óptimas condiciones para su uso, las mismas ascienden a un valor de:
- El comprador aparentemente oculto información al vendedor, ya que en la promesa de compraventa se describe el terreno de tipo residencial, y el POT acuerdo 48 del 2014, se establece que dicha área es de carácter AGROFORESTAL, motivo por el cual el vendedor se dirigió a lo corregidora del municipio de Santa Helena para dar claridad al tema, verificándole que el área corresponde a una reserva y no es posible realizar construcciones en dicho predio, lo que significa que la casa descrita en la promesa de compraventa sería aparentemente una construcción ilegal, para

reforzar y comprobar lo antes mencionado, se solicitó a la curaduría un informe técnico el 10 de mayo del 2022, el cual será entregado en 10 días hábiles. Mi cliente aparentemente fue engañado frente al objeto de la promesa de compra venta, toda vez que el compro este bien para vivir y radicar en este su residencia, motivo de prueba principal es que vendió su bien inmueble anterior y se radico en el que está en mención.

- si bien es cierto que mi poderdante aún no ha cancelado el valor restante para el pago total de la venta y, que esto obedece a una fuerza mayor, ya que el comprador vendió un bien inmueble, el cual se encontraba en proceso de desenglobe, situación que conocía el vendedor, con el producto del pago inicial de esta venta se realizó el pago inicial de la promesa de compraventa, el valor restante seria cancelado con el pago total de la venta que realizó el comprador, pero debido a la emergencia sanitaria "COVID-19" se retrasaron los procesos en la oficina de instrumentos públicos, incluido este trámite. Una vez el comprador recibió el dinero intento llegar a un acuerdo, los cuales fueron rechazados por el vendedor. Es importante resaltar que el comprador sugirió condicionar en el documento, la entrega del dinero restante para cuando el recibiera el dinero de la venta, a lo que el vendedor le indico que no era necesario que el comprendía la situación, mi cliente de buena fe acepto.
"En mensajes de voz y de texto compartidos por las partes a través de WhatsApp, consta que el vendedor tenía conocimiento y, se ofreció a solicitar celeridad en la oficina de instrumentos públicos para que el trámite saliera lo más pronto posible".

TERCERO:

- **MI MANDANTE ACEPTA** que el comprador restituya el bien objeto del contrato de promesa de compraventa.
- **MI MANDANTE SE OPONE** al pago de los frutos civiles, toda vez que no fueron pactados en la promesa de compra venta, me atengo a lo que se llegue probar durante el proceso, ya que no se está de acuerdo con esta pretensión.
- Se solicita la devolución del dinero que entrego el comprador al vendedor por concepto del contrato citado, indexado a precios del momento en que se efectuó la devolución, así como al pago de las mejoras realizadas al bien objeto del contrato en mención, por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATRSCIENTOS MIL PESOS (\$25.400.000,00).

EXEPCIONES

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

El vendedor incumplió el contrato, toda vez que oculto información frente a movimientos de tierra efectuados en el bien en mención, motivo por el cual no entregó en condiciones aceptables el bien objeto del contrato de promesa de compraventa, toda vez que con anterioridad a la venta se llevaron a cabo movimientos de tierras y conformación de cortes que se desconoce si tuvieron

en cuenta los debidos criterios técnicos para garantizar la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas. La carencia de estos elementos técnicos hizo vulnerable el material de suelo intervenido, que, frente a circunstancias de amenaza por sismos, saturación del suelo por incremento de la pluviosidad, entre otras, configuró una condición de riesgo de inestabilidad del terreno, que se materializó con el deslizamiento que produjo las afectaciones en la edificación del comprador.

DECRETO 1197 DEL 21 DE JULIO DE 2016

ACUEROD METRIPOLITANO No. 9 mayo 2012

2. CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUE ORIGINO INCUMPLIMIENTO:

Se presenta desistimiento tácito del contrato, toda vez que el vendedor no aportó acta de comparecencia otorgada por la notaría.

3. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DERIVADA DEL CONTRATO – OBJETO ILICITO:

Que se declare el incumplimiento por parte del vendedor, por aparente objeto ilícito en el contrato de promesa de compra venta, toda vez que mi poderdante creía que estaba comprando un predio con una construcción legal, a la cual le podía hacer extensión y mejoras y, donde radico su residencia y, de acuerdo a la información suministrada por la corregidora del municipio de santa helena, este es un terreno agroforestal, donde no es posible realizar ningún tipo de edificación, razón por la cual se realiza la consulta técnica a la curaduría, la cual se esta en espera cumpliendo el tiempo de entrega.

Según reporte CBML 90070000085 del 10 de mayo de 2022, relacionado con los elementos de ordenamiento territorial asociado con el predio, éste se encuentra ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, vereda Piedra Gorda y tiene las siguientes características, conforme al Acuerdo 48 de 2014 por medio del cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín:

- Área de lote: 5.251,89 m² (0,53 Ha)
- Clasificación del suelo: Rural
- Tratamiento rural: Generación de actividades rurales sostenibles (GARS)
- Código del polígono: SE-GARS-16
- Categoría de usos del suelo: Agroforestal
- Estructura Ecológica: Orografía de lomerío del escarpe de Las Palmas, cadenas montañosas estructurantes, que requiere Plan de Manejo en un 100% del predio

El artículo 387 del Acuerdo 48 de 2014 que define los tratamientos rurales, y en el numeral 3 el de Generación de Actividades Rurales sostenibles (GARS), establece los objetivos diferenciales de desarrollo en el área rural del municipio de Medellín, además orientan y agrupan las actuaciones que se requieren para el logro de las políticas y

objetivos que, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial, se establecen para el suelo y ocupación del territorio rural.

El tratamiento Generación de actividades rurales sostenibles (GARS), establece en el artículo 390 del Acuerdo en mención, su aplicabilidad a polígonos que en su mayoría presentan producción rural, en combinación con vegetación natural en diferentes estados sucesionales, con restricciones fisiográficas y potencialidades para la prestación de servicios ambientales.

El objetivo de estos polígonos es mantener y mejorar la producción rural de forma sostenible con diversidad de especies y heterogeneidad en la estructura horizontal y vertical de los cultivos, en procura de proteger y mejorar la base natural existente en los mismos. Con este tratamiento se asegura la conectividad ecológica, la estabilidad del suelo y la regulación del sistema hidrológico. En general, estos polígonos hacen parte de las áreas de producción sostenible del Distrito de Manejo Integrado de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare.

La anterior circunstancia genera obligaciones en cuanto a las intervenciones urbanísticas a las que debe acogerse el predio del asunto, cuyas premisas se están consultando en la curaduría Cuarta de Medellín mediante radicado OA703-22, para la obtención del respectivo Concepto de norma urbanística.

El resultado del concepto en trámite permitirá reconocer si la edificación existente se ajusta a las obligaciones de ordenamiento territorial, al igual que los movimientos de tierras y conformación de cortes realizados con anterioridad a la venta, e inferir si se tuvieron en cuenta los debidos criterios técnicos para garantizar la seguridad de las personas, la protección del entorno ambiental, las vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas. **Acuerdo 48 de 2014**

4. FALTA DE LEGITIMACION:

Que se declare las restituciones mutuas como improcedentes y el cobro de los frutos civiles por parte del vendedor, toda vez que no fueron pactados en el contrato de promesa de compra venta. No constan como probados.

5. COMPENSACION:

Que se ordene a las partes la restitución: el comprador a restituir el bien objeto del contrato promesa de compraventa y, al vendedor la suma de OCENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.354.300,00), indexados a precios del momento de la devolución y con los intereses de ley, así como al pago de las mejoras realizadas al bien en mención, las cuales ascienden a la suma de: VEINTICINCO MILLONES CUATRSCIENTOS MIL PESOS (\$25.400.000,00).

6. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMA COMO MINCUMPLIDA:

Que no se conceda el pago de la clausula penal al vendedor, toda vez que este incumplió primero el contrato de promesa de compra venta.

7. FUERZA MAYOR:

El comprador se encontraba en imposibilidad de cumplir la obligación, toda vez que el dinero con el que contaba para realizar el pago final de la promesa de compraventa era el que obtendría de la venta de su bien inmueble, el cual por motivos de emergencia sanitaria demoro un año en resolverse, por parte de las entidades competentes, situación que conocía el vendedor.

8. Que se condene en costas al demandante, promitente vendedor señor JORGE ALBERTO VILLA ROMERO.

PRUEBAS

Documental:

1. Acuerdo 48 de 2014 POT.
2. Recibo de pago que solicita concepto de norma urbanística radicado OA703-22 CURADURIA- señor Juez solicito un tiempo razonable para hacer allegar la prueba, toda vez que la misma se encuentra en trámite.
3. Certificación emitida por la empresa Desenglobes & Construcciones D&C SAS, quien fue la encargada de realizar dicho trámite.
4. Certificación de la empresa Desenglobes & Construcciones D&C SAS.
5. Carta emitida por el señor HERNAN EMILIO DIAZ BETANCUR, persona que compro la propiedad de la señora LUZ MARINA FRANCO VIDAL.
6. Copia del pago realizado a mi poderdante por la venta del bien inmueble.
7. Se solicito carta a la notaría que efectuó el trámite de escritura de venta de bien inmueble que realizo mi poderdante. Se solicita señor juez un plazo razonable para hacer llegar la prueba.
8. Fotos 1, 2, 3, 4 de referencia de deslizamiento y agrietamiento de terreno.
9. Recibos 1,2, 3, de referencia del pago de las mejoras realizadas al bien en mención.
10. Recibo de transferencia electrónica, realizado al señor JORGE ALBERTO VILLA ROMERO.
11. Recibos de abonos realizados al señor JORGE ALBERTO VILLA ROMERO.
12. Copia del documento de identidad de la señora LUZ MARINA FRANCO VIDAL.
13. Se referencia la prueba del estudio e informe del profesional competente, frente al deslizamiento e inestabilidad que sufrió el bien que referencia la promesa de compraventa. Por premura del tiempo se solicita señor juez otorgar un tiempo razonable para hacer allegar la prueba.

Testimoniales:

Solicito al Despacho que se decreten y se recepcione los testimonios de las siguientes personas, ya que darán fe de las mejoras que se realizaron al bien en mención:

- LIBARDO JESÚS GOMEZ C.C 34.203.25, TELEFONO DE CONTACTO 3137117930
astridjgp@gmail.com
- ALEXANDER VILLEGAS
avillegasa226@gmail.com
contacto 3116358655
- HERNAN EMILIO DIAZ C.C 71720.926
Contacto 3104649849
hernanediazb@gmail.com

Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente al despacho se decrete un interrogatorio de parte al demandado, señor JORGE ALBERTO VILLA ROMERO, para que se pronuncie sobre los hechos de esta demanda, que le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los dispuestos en los art 1546, 1593, 1928 del código civil, art 96, 167 del código general del proceso.
Acuerdo 48 del 2014 del POT.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Parte Demandada:

LUZ MARINA FRANCO VIDAL en la calle 57 C No. 24-B -87 de Medellín.

A las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Apoderada:

MARTHA ROCIO MANZANO

Carrera 72B No 78 B- 85 off 1902

martharociomanzano@yahoo.es

celular 3185006935

Demandante

JORGE ALBERTO VILLA ROMERO en la calle 52 No. 43-82, edificio playa Horizontal, Medellín.

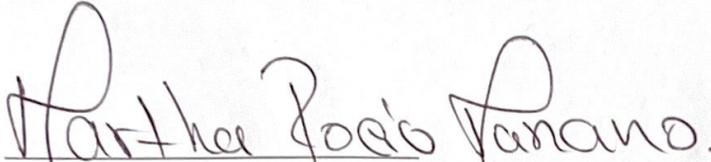
Apoderado

GUSTAVO ALBERTO GARCIA

Carrera 43 No. 64-79 Barrio La Mansión, Medellín.

Gustavogarcia59@gmail.com

Atentamente,



MARTHA ROCIO MANZANO

C.C. 63.500.846 de Bucaramanga (Santander)

T.P. 316122 del C.S. de la J.



Alcaldía de Medellín

Plan de Ordenamiento Territorial - Acuerdo 48 2014

Alcaldía de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación

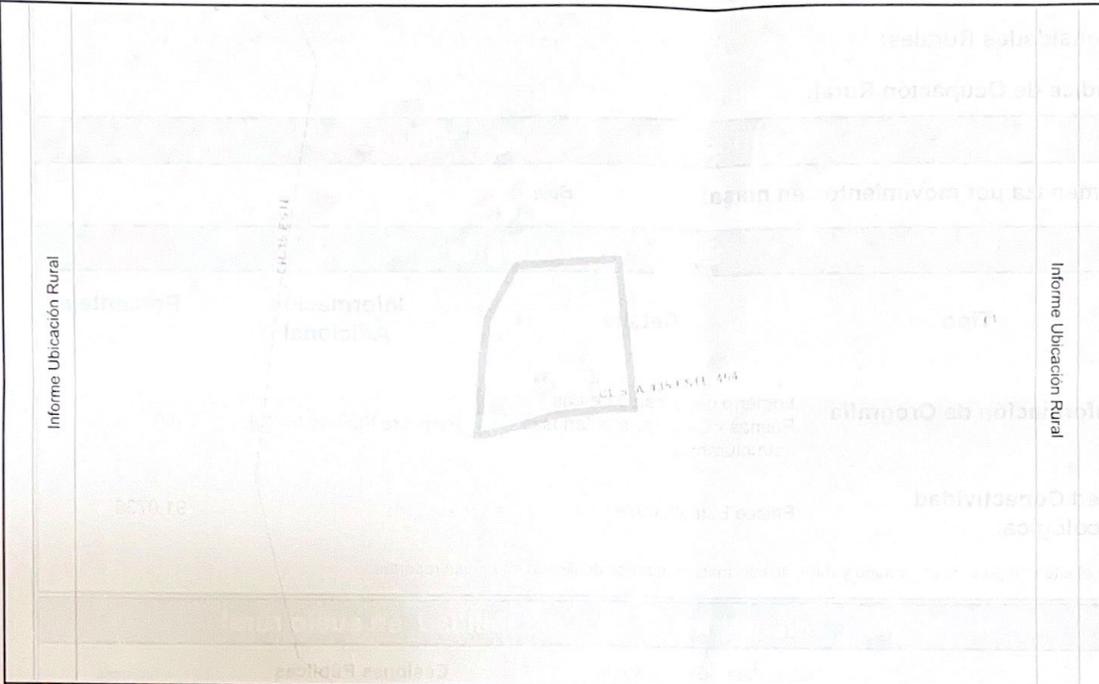
Información de Localización Rural



CBML:	90070000085		
Comuna - Corregimien	90 - Corregimiento de Santa Elena	Barrio - Vereda:	9010 - Piedra Gorda

Nota:

- * La información gráfica presentada en éste reporte, no modifica, ni reemplaza el texto del Acuerdo 48 de 2014 POT. Para obtener una información oficial deberá solicitarla ante cualquier Curaduría de la ciudad.
- * En caso de presentarse alguna inconsistencia gráfica prevalecerá lo escrito en el Acuerdo 48 de 2014 POT. Le solicitamos que por favor se ponga en contacto con el Departamento Administrativo de Planeación y reporte el hallazgo.



Área de lote: 5,251.89 m2

Clasificación del suelo: Rural

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Sistema Vial

Jerarquía	Estado
Vía de segundo orden nacional	Existente

Aplicación de Instrumentos de Planificación Complementaria

Instrumentos: Corregimiento de Santa Elena SE-GARS-16

Tratamientos Rurales

Tratamiento	Código del Polígono
Generación de actividades rurales sostenibles	SE-GARS-16

Usos Generales del Suelo Rural

Porcentaje	Categoría de Uso del Suelo	Categoría de Desarrollo Restringido	Uso General del Suelo Rural
100.00000	Agroforestal	No Aplica	Ver Reporte

Aprovechamientos Urbanísticos Rurales

Altura Máxima:	Ver Reporte
Densidades Rurales:	Ver Reporte
Índice de Ocupación Rural:	Ver Reporte

Restricción por Amenaza y Riesgo

Amenaza por movimientos en masa:	Baja
---	------

Estructura Ecológica

Tipo	Detalle	Información Adicional	Porcentaje
Información de Orografía:	Lomerío del escarpe de Las Palmas - Cadenas montañosas estructurantes	Requiere Plan de Manejo	100
Red Conectividad Ecológica:	Enlace Estructurante	-	91.0736

* Si el lote comparte suelo urbano y rural, la información aparece duplicada en ambos reportes.

Normas volumétricas y de habitabilidad en suelo rural

Categoría Tratamiento	Clasificación del Suelo		Cesiones Públicas		Norma Volumétrica (Área Mínima Lote)
	Categoría del Suelo	Categoría de Desarrollo Restringido	Jerarquía	Componentes	
Generación de actividades rurales sostenibles	N/A	N/A			1,8 Ha

Nota:

* La información gráfica presentada en éste reporte, no modifica, ni reemplaza el texto del Acuerdo 48 de 2014 POT. Para obtener una información oficial deberá solicitarla ante cualquier Curaduría de la ciudad.

* En caso de presentarse alguna inconsistencia gráfica prevalecerá lo escrito en el Acuerdo 48 de 2014 POT. Le solicitamos que por favor se ponga en contacto con el Departamento Administrativo de Planeación y reporte el hallazgo.



MANUEL JOSÉ VALLEJO RENDÓN

NIT 3353411-1

IVA régimen común

Parque Berrio - Edificio Colpatría

Diagonal 50 No 49-84, Piso 9

PBX (574) 3228440

322 9503015

info@curaduria4medellin.com.co

RECIBO DE VENTA FE17584

Fecha de Emisión 10/05/2022

Fecha de Vencimiento

Forma de Pago Contado

Nombre	LUZ MARINA FRANCO VIDAL
Dirección	CL 57C NRO 24B -83
NIT	21395151

Impreso por Software Para Curaduria Intanal WIROR NIT: 70313427

DESCRIPCIÓN	VALOR	
6001 Concepto de norma urbanística - Radicado OA703-22	316.953	
CANCELADO		
TRESIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DATAFONO	Subtotal	316.953
	IVA	60.221
Esta factura se asimila en todos sus efectos Legales a un título valor, según la Ley 1231 y causará los intereses moratorios a la tasa máxima legal	TOTAL	377.174

Favor consignar en Cuenta Ahorros Bancolombia 25755781901

María Emma Ramírez U. Nombre de quien recibe	Fecha de recepción	Nombres cliente
	10/05/2022	

Para una eficiente gestión urbana



Desenglobes & Construcciones D&C sas
Legalizamos su Propiedad

**ACTA DE TERMINACIÓN
CONTRATO N°D&C 10-12-2020**

CONTRATANTE	LUZ MARINA FRANCO VIDAL		
IDENTIFICACIÓN	21.395.151		
CONTRATISTA	CONSTRUSOMOS S.A.S		
IDENTIFICACIÓN	900.433.667-5		
OBJETO DEL CONTRATO	TRAMITE ANTE CURADURIA PARA LEGALIZACION DE PROPIEDAD		
FECHA DE INICIO	01-11-2020	FECHA DE TERMINACION	03/05/2021
VALOR DEL CONTRATO	2.400.000 (DOSMILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE)		

En el municipio de Medellín a los 03 días del mes de mayo del año 2021, se reunieron **LUZ MARINA FRANCO VIDAL**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.395.151 de Medellín, quien en adelante y para su efecto de este acto se denominara contratante, y la otra parte el señor **DEICY ELEJALDE PUERTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 43589961, obrando en su calidad de representante legal de **DESENGLOBES Y CONSTRUCCIONES DYC SAS**, quien en adelante se denominara el contratista, manifiesta que mediante la suscripción de la presente acta, el contratante y el contratista asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, y que se a en ella convenido terminar el presente contrato en base a las siguientes consideraciones:

DESCRIPCION DEL OBJETO	VALOR TOTAL
TRAMITE ANTE CURADURIA CUARTA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN PARA LEGALIZACION Y/O RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD DE DOS PISOS DOS VIVIENDAS CON DIRECCION CALLE 57C # 24B-81	\$2.400.000
POR OBSERVACION DE LA CUADURIA SE PERMITE LEGALIZAR UN TERCER PISO DEL CUAL HAY UN REAJUSTE AL VALOR DEL CONTRATO	\$200.000
VALOR TOTAL PROCESO	\$2.600.000.00

Que las actividades objeto del contrato fueron ejecutados en un 100% en el plazo estipulado y a satisfacción.

Para lo cual se le entrega documentación física de planos y resolución por la curaduría cuarta.

Teniendo en cuenta lo anterior las partes de común acuerdo realizan las siguientes manifestaciones: Dar por terminado el contrato **N°D&C 10-12-2020**.



Desenglobes &
Construcciones **D&C** sas
Legalizamos su Propiedad

Para constancia se firman en el municipio de Medellín a los 03 días del mes de mayo del año
2021

Deicy Elejalde P
C.C. 4358996.
Contratista

Luz Marina Franco Vidal
C.C. 21.395.151
contratante



Medellín, 08 de abril de 2022

A QUIEN CORRESPONDA

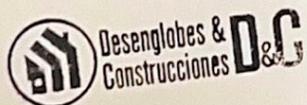
La empresa DESENGLOBES Y CONSTRUCCIONES DYC SAS, certifica que desde el 1 de noviembre del año 2020 iniciamos el proceso de reconocimiento para la propiedad ubicada en la dirección calle 57c # 24b-83 barrio Enciso.

Por motivos de pandemia el proceso se retrasó debido a que las curadurías y la oficina de Catastro se les reproso el trabajo y por este motivo se dilataron todos los procesos a un mayor tiempo de terminación para la legalización.

Aunque Registro y Rentas no esta bajo nuestra responsabilidad tuvieron retrasos por el motivo antes mencionado.

Adjunto acta de terminación del contrato.


Deicy Elejalde Puerta
administradora



Medellín 02 de mayo 2022

Yo Hernan Emilio Diaz Betancur con cc 71.720.926, certifico que el segundo desembolso para la compra de la vivienda ubicada en la calle 57 C # 24 B 83 interior segundo piso fue hecho por el Banco Bancolombia el día 09 de octubre del año 2021

atentamente,

Hernan E. Diaz B

Hernan Emilio Diaz Betancur
CC 71.720.926

Soporte De Pago De Venta De Bien Inmueble.

JHON BAIRON LEAL FRANCO
 CL 57 24 B 83
 \$\$MEDELLIN ANTIOQUIA

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 42058291298
 SUCURSAL TEATRO AVENIDA

Evolucionamos nuestra imagen pero tus tarjetas siguen siendo válidas.



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	1,644,949.36	SALDO PROMEDIO	\$	62,185,141
TOTAL ABOGOS	\$	78,742,103.58	CUENTAS X COBRAR	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	14,837,658.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	7,836.58
SALDO ACTUAL	\$	65,549,394.94	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/10	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			300,000.00	1,944,949.36
3/10	ABONO INTERESES AHORROS			7.98	1,944,957.34
4/10	PAGO PSE DEPARTAMENTO DE ANTI			-144,000.00	1,800,957.34
4/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-8,000.00	1,792,957.34
6/10	ABONO INTERESES AHORROS			7.35	1,792,964.69
7/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.61	1,792,966.30
7/10	PAGO CREDITO SUC VIRTUAL			-617,405.00	1,175,561.30
8/10	ABONO DESEMBOLSO CR. HIP. AHR			69,720,000.00	70,895,561.30

Foto Número Uno.



Foto Número Dos.



Foto Número Tres.

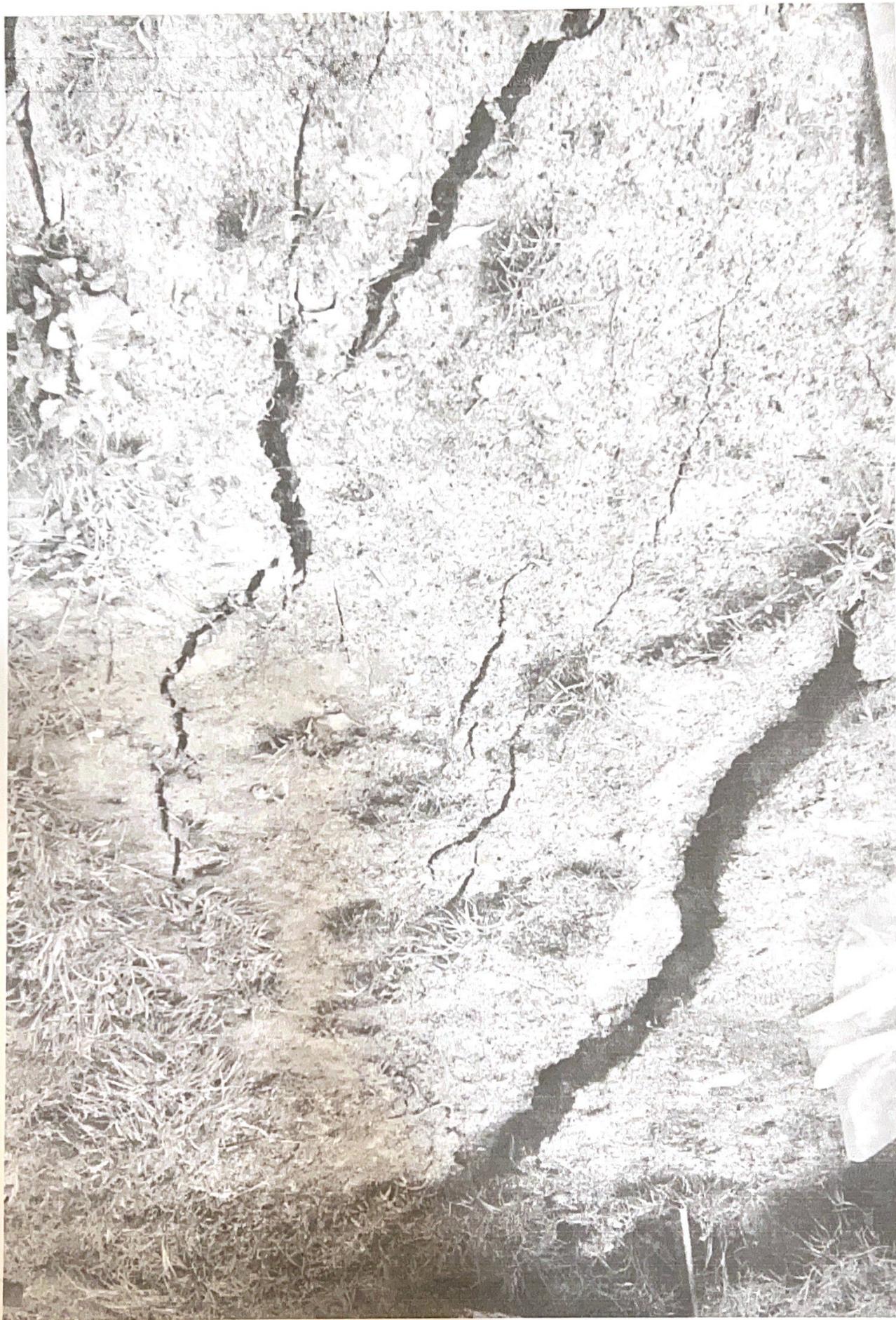
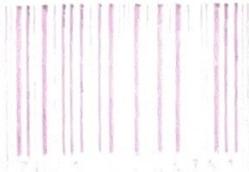


Foto Número Cuatro.



Mejoras Recibo Número Uno.



CUENTA DE COBRO

No.

minerva 25-17 A

01/12/2020 Libardo de J Gomez 3420325
CII 57 C# 24B 59 / 313 711 79 30 Medellin

DEBE A:

Yandy Valeria / Luz Marina F. 71311565 / 21395151
CII 57 C# 24B 83 Medellin

POR CONCEPTO DE	VALOR
Escaleras entrada, materiales oficial, ayudantes.	3.900.000
Derrumbe, mano de obra, trabajadores, oficial, costales.	6900.000
Finalización trabajo derrumbe segunda etapa.	2000.000

Docu millones ochocientos mil pes TOTAL \$12.800.000

FORMA DE PAGO Efectivo

NOTA: LE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

ACEPTADA (FIRMA Y SELLO) Luz Marina Franco Vid. C.C. & NIT. 21395151

ALTIPLANO Libardo Gomez C.C. & NIT. 3420325



25-17 A Diseñadas y actualizadas según la Ley © por legis

Artículo 3º Decreto 3050 de 1997



Mejoras Recibo Número Dos.



CUENTA DE COBRO No.

minerva 25-17 A

REGIMEN SIMPLIFICADO

FECHA DE LA TRANSACCION 26022021	DEUDOR Y NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL Libardo de J Gomez	C.C. o NIT 3420325
DIRECCION Y TELEFONO C/1157C#24359/3137117930	CIUDAD Medellin	

DEBE A:

DEUDOR Y NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL Jonny Valencia / Luz Marina Franco	C.C. o NIT 71311565 / 21395151
DIRECCION Y TELEFONO C/1157C#24383	CIUDAD Medellin

POR CONCEPTO DE	VALOR
Lavadero todo costo, materiales y transporte y mano de obra	5.500.000
Portón entrada, madera y materiales, oficial, ayudantes.	2.500.000
Electricidad, piso sala todo costo y materiales, mano de obra	3.400.000

Diez Millones cuatrocientos / TOTAL \$ 10.400.000

FORMA DE PAGO Efectivo

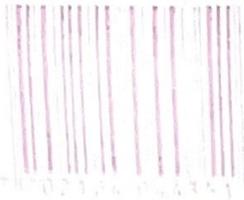
NOTA: SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

ACEPTA (FIRMA Y SELLO) *Luz Marina Franco* ATENTAMENTE *Libardo Gomez*

C.C. o NIT 21395151 C.C. o NIT 3420325

minerva

Mejoras Recibo Número Tres.



CUENTA DE COBRO

No.

minerva 25-17 A

1003 2022 Libardo del J Gómez C.C. & NIT. 3420325
C/157C # 24B 59/3137117930 Medellín

DEBE A:

Yanny Yalcenia / Luz Marina Franco C.C. & NIT. 71311565/21395151
C/157C # 24B 83/3177961867 Medellín

POR CONCEPTO DE	VALOR
techo todo costo, fierro oficial, ayudas	2.200.000

SON: (EN LETRAS)

1003 millones ochocientos mil

TOTAL

\$ 2.200.000

FORMA DE PAGO

Efectivo

NOTA: SE ADJUNTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

ACEPTADA (FIRMA Y SELLO)

Luz Marina Franco

ATENCIÓN

Libardo Gómez

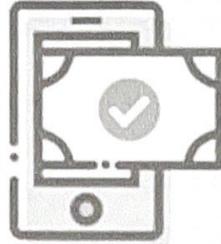
C.C. & NIT. 3420325

minerva

25-17 A Diseñadas y actualizadas según la Ley por legis

Artículo 3º Decreto 3050 de 1997

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 0000093600

31 Mar 2021 - 09:00 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

462-818212-45

Producto destino

Ahorros

008-266808-22

Valor enviado

\$ 1.100.000,00



Inicio



Mis productos



Mis metas



Solicitar productos



Perfil

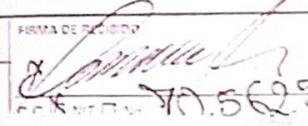
RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad	Medellin	31	03	2021	\$1,000,000
PAGADO A	Jorge Alberto Villa				
CONCEPTO	Abono propiedad Santa Elena				
VALOR (en letras)					
CODIGO			FIRMA DE RECIBIDO		
AFROBADO			X 		
			C.C. <input type="checkbox"/> N.T. <input type="checkbox"/>		

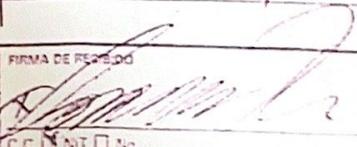
RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad	Medellin	22	04	2021	\$5,000,000
PAGADO A	Jorge Villa				
CONCEPTO	Abono propiedad Sta Elena.				
VALOR (en letras)					
Cinco millones de pesos					
CODIGO			FIRMA DE RECIBIDO		
AFROBADO			X 		
			C.C. <input type="checkbox"/> N.T. <input type="checkbox"/> No. 70.562.591		

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad	Medellin	18	03	2021	\$1,500,000
PAGADO A	Jorge Villa				
CONCEPTO	Abono propiedad Sta Elena				
VALOR (en letras)					
Un millon quinientos mil pesos					
CODIGO			FIRMA DE RECIBIDO		
AFROBADO			X 		
			C.C. <input type="checkbox"/> N.T. <input type="checkbox"/> No. 70.562.591		

A Quien Pueda Interesar .

Asunto: Constancia perfeccionamiento reglamento propiedad horizontal y venta.

AGUSTIN SEPULVEDA COSSIO identificado con n la cédula de ciudadanía número **70063254** en ejercicio al desempeño como protocolista de la Notaria 22 de Medellín, para la época de constitución al régimen de propiedad horizontal.

HAGO CONSTAR.

Que elabore el reglamento de propiedad horizontal que somete al **EDIFICIO FRANCO VIDAL PROPIEDAD HORIZONTAL, nomenclatura NC.0515/2021, vivienda calle 57C #24-B-83(0101, 0201)** Subsecretaria de Catastro de Medellín, del Barrio Enciso, en la ciudad de Medellín, mediante la escritura pública #891 del 3 de mayo de 2021 de la Notaria 22 de Medellín, inscrita en el mes de septiembre de 2021 en la oficina de registro, con base en el **FOLIO MAYOR 001-166182**, con base en el cual se abrieron los folios correspondientes a los bienes particulares del edificio. Otorgada 3 de mayo, e inscrita en el mes de septiembre, espacio de tiempo durante los cuales se presentaron variadas suspensiones de servicio registral debido a la pandemia .

En el mes de Octubre una vez adquiridos los paz y salvo prediales consecuente a la elaboración de cuentas del 4to,. Trimestre por parte de catastro Municipal, en la Notaria 8ª de Medellín, tramite y diligencie el perfeccionamiento de una escritura de compraventa con hipoteca, donde : **LUZ MARINA FRANCO VIDAL c.c.#21.395.151, transfiere a título de compraventa en favor de: A FAVOR DE: HERNAN EMILIO DIAZ BETANCUR c.c.#71.720.926 y LUCEIDA MARIA ZAPATA GONZALEZ c.c.#43.745.316, sobre SEGUNDO Y TERCER PISO APARTAMENTO DUPLEX NUMERO 24-B-83(0201) DE LA CALLE 57C, Barrio Enciso de la ciudad de Medellín, y éstos compradores constituyen hipoteca en**

favor del BANCOLOMBIA S.A. Nit #890.903.938-8 , suscrita en el mes de octubre en la notaria 8ª de Medellín, e ingresada a registro a finales del mes de octubre, con todos los documentos de deber correspondientes, proceso de inscripción de registro que se prolongó su inscripción, por la congestión de la oficina de registro dada la cantidad de trámites y acumulación del servicio.

Es decir, inicie el perfeccionamiento de dichos actos, 3 de mayo de 2021 y se termina mi actuación con el ingreso a registro de la escritura de compraventa e hipoteca mencionada, en el mes de Noviembre de 2021.

Es de anotar que el proceso de perfeccionamiento inicio 3 de mayo de 2021 y termina en el mes de noviembre de 2021, dado la calidad de los trámites de sometimiento a propiedad horizontal inscrita y la posterior transferencia de dominio, en cada caso y evento, su proceso fue admitido en departamento y registro mediante radicación electrónica con los efectos de tiempo que ello requiere a la época, por su preparatoria instalación. –

Medellín, abril 7 de 2022.

Atentamente


AGUSTÍN SEPULVEDA COSSIO
c.c.#70063254.

Dado a solicitud de parte vendedora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
21.395.151

NUMERO

FRANCO VIDAL

APELLIDOS

LUZ MARINA

NOMBRES

Luz Marina Franco Vidal

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1958**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

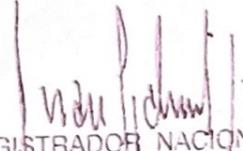
LUGAR DE NACIMIENTO

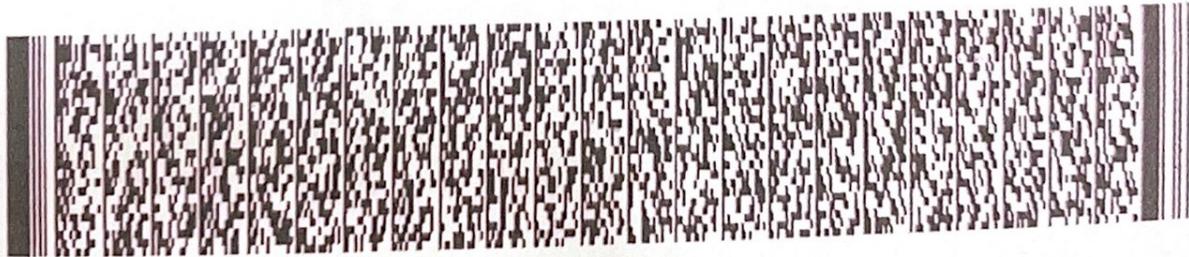
1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-FEB-1977 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0100100-14157832-F-0021395151-20070811

0547307222A 02 229750636



Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

LUZ MARINA FRANCO VIDAL, mayor y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, mediante el presente escrito manifiesto ante usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARTHA ROCIO MANZANO**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.846 de Bucaramanga (Santander), abogada titular de la tarjeta profesional No. 316.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **LA CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA, concretamente de RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada por el señor **JORGE ALBERTO VILLA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.591.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar e interponer los recursos del caso, notificarse, transigir, sustituir, transar, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

LUZ MARINA FRANCO VIDAL
LUZ MARINA FRANCO VIDAL
C.C. 21.395.151 de Medellín.

Acepto;
MARtha Rocio Manzano
MARTHA ROCIO MANZANO

C.C. 63.500.846 DE BUCARAMANGA.
T.P. 316.122 DEL C.S. DE LA J.



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a
ha sido presentado por:

FRANCO VIDAL LUZ MARINA
quien exhibió la C.C. 21395151

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la
firma que en él aparece es de su puño y letra. El compareciente
solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento.

Medellin, 2022-05-10 11:52:08

Francisco Franco Vidal
En Compareciente



Cod. cdkgi



5887-168d75df

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad	Medellin	Fecha	31 03 2021	Valor	5700000
PAGADO A	Jorge Alberto Villa				
CONCEPTO	Abono propiedad Santa Elena				
VALOR (en letras)					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	X				
CC <input type="checkbox"/> NT <input type="checkbox"/>					

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad	Medellin	Fecha	22 04 2021	Valor	55000000
PAGADO A	Jorge Villa				
CONCEPTO	Abono propiedad Sta Elena				
VALOR (en letras)					
Cinco millones de pesos					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	Hanny Valencia				
CC <input type="checkbox"/> NT <input type="checkbox"/>					

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad	Medellin	Fecha	18 03 2021	Valor	91500000
PAGADO A	Jorge Villa				
CONCEPTO	Abono propiedad Sta Elena				
VALOR (en letras)					
Un millon quinientos mil pesos					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO	Jhanny Valencia				
CC <input type="checkbox"/> NT <input type="checkbox"/>					

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00741-00**
Demandante AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7
Demandado OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA C.C. 98.558.911

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7, en contra de OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA, identificado con C.C. 98.558.911.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: HYUNDAI, modelo: 2010, placa: **TKB-050**, línea: ATOS PRIME GL, de propiedad de OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA, identificado con C.C. 98.558.911. Oficiase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

Proceso Ejecutivo
Dte. Confiar Cooperativa
Ddo Santiago Alvarez Bedoya
RDO- 050014003020-2021 0748 00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **SANTIAGO ALVAREZ BEDOYA cc 1017244115**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem para que los represente.

Conforme el Artículo 48 del C.G.P, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

DRA. **VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 5898110 y 3186229381, correo abogadavivanavargas@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a cargo de la parte demandante, os cuales serán cancelados directamente al Curador o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

Proceso Ejecutivo
Dte. Banco Davivienda
RDO- 050014003020-2021 0783 00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados **SKY PLUS MEDELLIN SAS Nit 900.664.579-5 y GIOVANNY RODRIGUEZ SEPULVEDA cc 98.563.030** procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem para que los represente.

Conforme el Artículo 48 del C.G.P, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350., cel 3005766708.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a cargo de la parte demandante, os cuales serán cancelados directamente al Curador o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ALEJANDRO FORERO ROJAS</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0926 00
Decisión	Aportan pago y se requiere al insolvente

La apoderada del insolvente aporta constancia del pago de los honorarios provisionales realizados a la liquidadora.

Se pone en conocimiento para los fines pertinentes

A su vez la liquidadora le solicito a el insolvente lo siguiente:

comedidamente que se sirva proporcionarle a este despacho y a la suscrita liquidadora la siguiente información:

PRIMERO: Se solicita allegar actual certificado de libertad y tradición, la última factura del impuesto predial, y fotos detalladas del siguiente inmueble:

INMUEBLE NRO. 1	
Lugar de Ubicación del inmueble	Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en la diagonal 145 n° 120 - 53 (interior 296) conjunto Residencial plazuelas de San Martin 2 // primera

	etapa p.h
Matricula Inmobiliaria Nro.	50N-20385110

SEGUNDO: Se sirva indicarle al despacho la actual destinación del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 50N-20385110, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la diagonal 145 n° 120 - 53 (interior 296) conjunto Residencial plazuelas de San Martin 2 // primera etapa p.h. Si existen contratos o documentos al respecto favor allegarlos al expediente.

TERCERO: Se sirva indicar al despacho si ha obtenido frutos civiles del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 50N-20385110, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la diagonal 145 n° 120 - 53 (interior 296) conjunto Residencial plazuelas de San Martin 2 // primera etapa p.h. De ser afirmativa la respuesta, se solicita consignar en la cuenta judicial los dineros desde la fecha de admisión del proceso de liquidación hasta la actualidad

Esta solicitud de la liquidadora se solicita sea respondida lo antes posible para tener en cuenta en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Dte Luis Fernando Callejas Rojas
Ddo Norelia del Socorro Sánchez Castaño-
RDO- 050014003020 **2021 0946 00**

El Dr Andrés Galvis Arango, apoderado de la parte demandante solicita al despacho hacer un control de legalidad respecto al nombre de la demandada.

Los pagarés objeto de demanda fueron llenados con el nombre de NORELIA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO cc 32.419.411, pero la demandada firmo y suscribió los mismos con el nombre de NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO

La demanda y las medias cautelares, el apoderado siempre se refirió a la demandada como Norelia cc 32.419.411.

La demandada NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO envió un correo al juzgado solicitando le fuera notificada el mandamiento de pago, notificación virtual realizada el día 24 de enero del presente año, se tomó como nombre de la demandada **NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO cc 32.419.411**, esto es como se obligó en los pagarés.

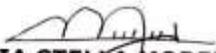
Es de anotar que el proceso que cursa en nuestro despacho es un proceso EJECUTIVO y no hipotecario.

Es por lo anterior que el juzgado

RESUELVE

TENGASE para todos sus efectos como nombre correcto de la demandada **NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO cc 32.419.411**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

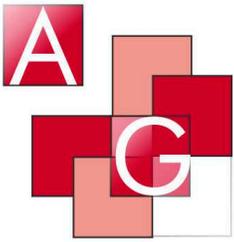

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 018 fijado en Juzgado hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Andres Galvis
Especialista en Derecho Comercial U.P.B

SEÑOR

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS.

DEMANDADA: NORELIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CASTAÑO

RADICADO: 2021-946

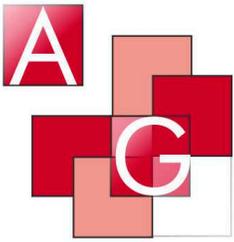
ASUNTO: SOLICITO CONTROL DE LEGALIDAD

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, persona mayor, vecino y residente de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.433.796 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N°155.255 del C.S.J y con el correo electrónico aygmemoriales@gmail.com ingresado en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado de la parte demandante, comedidamente le solicito al Despacho control de legalidad, basado en lo siguiente:

PRIMERO: Los documentos que son objeto de ejecución en el proceso de la referencia fueron suscritos por la señora **NORELLA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.419.411, sin embargo, se evidencia que los pagarés fueron llenados de forma errónea con el nombre “**NORELIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CASTAÑO**”

SEGUNDO: En atención a los pagarés suscritos por la señora **NORELLA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.419.411, se presenta demandada ejecutiva referenciando de forma equivocada al nombre de la demandada.

TERCERO: Todos los actos emitidos por parte del Despacho, han sido efectuados con el nombre de **NORELIA DE SOCORRO SÁNCHEZ**, por tal motivo no ha sido posible hacer efectivo el embargo de la deudora del crédito que se pretende hacer valer en el proceso de la referencia.



Andres Galvis
Especialista en Derecho Comercial U.P.B

PETICIÓN:

En razón de lo anterior, le solicito muy comedidamente al Despacho realizar el control de legalidad en el proceso de la referencia con el fin de evitar futuras nulidades y perfeccionar el embargo del inmueble garantizado con hipoteca.

Atentamente,

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO.

CC: No 8.433.796 DE ITAGÜÍ

T.P. No 155.255 del C.S. de la J.

-

ECONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT. 900.406.472-1
Demandado. HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA C.C.71.686.379
Radicado. 020-**2021-01054-00**

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT. 900.406.472-1, en contra de HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA C.C.71.686.379.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5387387** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación continua vigente, respecto a: Pagaré 13713 y Escritura pública de hipoteca Escritura Pública No 327 del 06 de febrero del 2015 de la Notaria

Veinticinco del Círculo de Medellín. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramita de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Dte Liliana Gil Chavarriaga
Ddo Viviana Patricia Tabares Jiménez-
RDO- 050014003020 **2021 1087 00**

La demandada **VIVIANA PATRICIA TABES JIMENEZ** con CC 43.909.366 otorga poder al Dr **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS** con TP Nro. 377.522del C.S. de la J, para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS** con TP Nro. 377.522del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la demandada notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso en contra de su representada, entre ellos el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que libro mandamiento de pago a favor de LILIANA GIL ECHAVARRIA cc 42.892.562.

TERCERO. El termino para pronunciarse sobre la demanda comenzara a correr a partir de la notificación del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 018 fijado en Juzgado hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

11 DE MAYO DE 2022

Señor

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Medellin, Antioquia

Ref.	Solicitud de notificación y envío de expediente digitalizado
Rad.	05001400302020210108700
Demandante:	Liliana Gil Chavarriaga
Demandado:	Viviana Patricia Tabares Jimenez

JORGE ANDRES BALVIN VÉLEZ, abogado litigante, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.909.366, me permito de manera respetuosa solicitar se nos notifique el proceso ejecutivo en cuestión, toda vez que, aún no contamos con todas las piezas procesales para así poder pronunciarnos frente a los hechos y pretensiones presentadas por la parte demandante.

Así mismo, solicito se nos envíe el expediente digital en aras de poder conocer a fondo dicho proceso y ejercer de manera oportuna el derecho a la defensa.

Atentamente,



JORGE ANDRÉS BALVIN VÉLEZ
C.C.1.017.272.042
T.P. 377.522 del C.S.J.

Señor
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E.S.D.

Ref.	Poder Especial
Rad.	05001400302020210108700
Demandante:	Liliana Gil Chavarriaga
Demandado:	Viviana Patricia Tabares Jimenez

VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 43.909.366 de Bello, Antioquia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ANDRÉS BALVIN VÉLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.017.272.042, portador de la Tarjeta Profesional 377.522 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda Ejecutiva presentada por parte de la señora LILIANA GIL CHAVARRIAGA

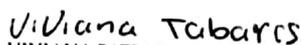
Mi apoderado queda facultado para transigir, sustituir, reasumir, notificar, aportar, solicitar y controvertir pruebas, recibir valores, y solicitar en general cualquier información, así mismo el profesional del Derecho queda investido con todas las facultades contempladas en el Art.77 del CGP.

Con base al Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, no se requiere autenticación del presente Poder ante Notario.

Conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 2 se informa al señor(a) Juez que el correo del apoderado es jorgeandreshalvin@gmail.com el cual está inscrito en el Registro Nacional De Abogados.

Sírvase Señor(a) reconocerle personería Jurídica al abogado en los términos y para los fines ya descritos.

Atentamente,


VIVIANA PATRICIA TABARES
C.C 43.909.366

Acepto,


JORGE ANDRES BALVIN VELEZ
CC 1.017.272.042
T.P. 377.522 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **43.909.366**

TABARES JIMENEZ

APELLIDOS

VIVIANA PATRICIA

NOMBRES

Viviana Tabares

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1982**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

02-OCT-2000 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-0104900-00883765-F-0043909366-20170216

005366643A 1

9998925000

11 DE MAYO DE 2022

Señor

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Medellin, Antioquia

Ref.	Solicitud de notificación y envío de expediente digitalizado
Rad.	05001400302020210108700
Demandante:	Liliana Gil Chavarriaga
Demandado:	Viviana Patricia Tabares Jimenez

JORGE ANDRES BALVIN VÉLEZ, abogado litigante, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.909.366, me permito de manera respetuosa solicitar se nos notifique el proceso ejecutivo en cuestión, toda vez que, aún no contamos con todas las piezas procesales para así poder pronunciarnos frente a los hechos y pretensiones presentadas por la parte demandante.

Así mismo, solicito se nos envíe el expediente digital en aras de poder conocer a fondo dicho proceso y ejercer de manera oportuna el derecho a la defensa.

Atentamente,



JORGE ANDRÉS BALVIN VÉLEZ
C.C.1.017.272.042
T.P. 377.522 del C.S.J.

Señor
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E.S.D.

Ref.	Poder Especial
Rad.	05001400302020210108700
Demandante:	Liliana Gil Chavarriaga
Demandado:	Viviana Patricia Tabares Jimenez

VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 43.909.366 de Bello, Antioquia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ANDRÉS BALVIN VÉLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.017.272.042, portador de la Tarjeta Profesional 377.522 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda Ejecutiva presentada por parte de la señora LILIANA GIL CHAVARRIAGA

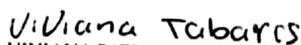
Mi apoderado queda facultado para transigir, sustituir, reasumir, notificar, aportar, solicitar y controvertir pruebas, recibir valores, y solicitar en general cualquier información, así mismo el profesional del Derecho queda investido con todas las facultades contempladas en el Art.77 del CGP.

Con base al Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, no se requiere autenticación del presente Poder ante Notario.

Conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 2 se informa al señor(a) Juez que el correo del apoderado es jorgeandreshalvin@gmail.com el cual está inscrito en el Registro Nacional De Abogados.

Sírvase Señor(a) reconocerle personería Jurídica al abogado en los términos y para los fines ya descritos.

Atentamente,


VIVIANA PATRICIA TABARES
C.C 43.909.366

Acepto,


JORGE ANDRES BALVIN VELEZ
CC 1.017.272.042
T.P. 377.522 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **43.909.366**

TABARES JIMENEZ

APELLIDOS

VIVIANA PATRICIA

NOMBRES

Viviana Tabares

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1982**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

02-OCT-2000 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA



P-0104900-00883765-F-0043909366-20170216

005366643A 1

9998925000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Diana Patricia Zapata Buitrago
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01130 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Paula Andrea Macías Gómez, en escrito allegado el día de hoy a las 4:23pm del correo abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo instaurado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **DIANA PATRICIA ZAPATA BUITRAGO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 610

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1130 00

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

Ciudad

REF. Desembargo Cuenta Ahorros 446180471.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. nit 860.035.827-5** en contra de **DIANA PATRICIA ZAPATA BUITRAGO**, con CC 43.512.573, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros nro. 446180471 de propiedad de la sociedad demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1097 del 04 de noviembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 611

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1130 00

Señores
DECEVAL
Ciudad

REF. Desembargo.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. nit 860.035.827-5** en contra de **DIANA PATRICIA ZAPATA BUITRAGO**, con CC 43.512.573, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de las acciones desmaterializadas como dividendos o beneficios que tenga derecho la demandada Zapata Buitrago.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1096 del 04 de noviembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de mayo de 2022

Oficio No. 612

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1130 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles 001-1050652, 001-1050973, 001-1050893, 001-1050593.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. nit 860.035.827-5** en contra de **DIANA PATRICIA ZAPATA BUITRAGO**, con CC 43.512.573, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia **001-1050652, 001-1050973, 001-1050893, 001-1050593** se decretó el desembargo de los Inmuebles de propiedad de la sociedad demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1095 del 04 de noviembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADOS: **DIANA PATRICIA ZAPATA BUITRAGO.**
ASUTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
Rad. No.: **05001400302020210113000**

PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada Especial del hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS, S. A. a través de este escrito manifiesto al señor juez lo siguiente:

El deudor demandado **pagó la totalidad de la obligación** contenida en los pagarés No. **4960802005043558 5471422008683638** que acá se cobran.

En consecuencia, solicito:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la (s) obligación (es) demandada (s), y el valor por agencias en derecho y costas procesales liquidadas por el despacho.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, ordenar la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.
3. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré para ser entregados al demandado.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
5. En caso de existir dineros a órdenes del despacho producto de las medidas cautelares practicadas, le solicito se sirva señor Juez ordenar la entrega de los dineros a la parte demandada.
6. Renunciamos a términos de Ejecutoria que se produzca de esta solicitud.

Del señor Juez,

Atentamente,


PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ
C. C. No. 43 756.588 de Envigado.
T. P. No. 118.827 del C. S de la J.

ECONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2021-01133-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado JESUS ALBERTO PEREZ OROZCO C.C. 15.908.2698

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7 en contra de **JESUS ALBERTO PEREZ OROZCO**, identificado con C.C. 15.908.2698.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5450316** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación continua vigente, respecto a: Pagaré Nro.05703360300012546

y Escritura Pública de constitución de Hipoteca Nro. 7.244 de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2018 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo 2022 a las 8:00 am**



E.L

ECONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01134-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	JOHN JARLY RAMÍREZ CASTAÑO C.C. 1.128.422.502

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en favor de de **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7 en contra de **JOHN JARLY RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con C.C. 1.128.422.502.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5440263 y 01N-5439505** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación continua vigente, respecto a: Pagaré 05703360300015440 y Escritura pública de hipoteca Escritura Pública No 8.983 del 28 de junio del 2019

de la Notaria Quince del Círculo de Medellín. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramita de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación
Demandado	Natali Barros Montealegre
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01173 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación** en contra del señor **Natali Barros Montealegre**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

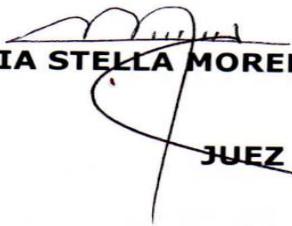
- **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$374.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1194 00
Demandante	Celmira Usuga Florez
Demandado	Sandra Milena Rendón Arbeláez
Decisión	Reconoce Personería –

El representante legal de OXIFARMA S.A.S José Sebastián Rendón Arbeláez, confiere poder a la Dra DIANA LUCIA GIRALDO MONTOYA con TP 120.156 del C.S. de la J, a fin de presentar INCIDENTE DE OPOSICION a la medida cautelar de embargo de vehículos EIO820 y FXN735.

Así las cosas, conforme el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería a la Dra Diana Lucia Giraldo Montoya con TP 120.156 del C.S. de la J, para representar al tercero incidentista en la diligencia de oposición al secuestro.

Una vez sea allegado el despacho comisorio diligenciado, se procederá a darle tramite al incidente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Re: PODER CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020.

Gerencia OXIFARMA IPS <gerencia@oxifarma.co>

Jue 12/05/2022 16:45

Para: Karen Rivera <karen.rivera@lacco.co>

Se concede poder

Feliz día

----- On jue, 12 may 2022 16:14:09 -0500 karen.rivera@lacco.co<karen.rivera@lacco.co> wrote -----

Buenas tardes, **JOSÉ SEBASTIÁN**

Remito el Poder para proceder con incidente de oposición al secuestro, del proceso de Radicado: **05001400302020210119400**.

Por favor mediante este correo electrónico responder que se **CONCEDE PODER CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**.

Señores,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

JOSÉ SEBASTIÁN RENDÓN ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.026.015, con domicilio en la ciudad de Medellín, en mi condición de representante legal de **OXIFARMA S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT. 900648670-1, con correo electrónico gerencia@oxifarma.co, por medio del presente documento **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DIANA LUCÍA GIRALDO MONTOYA**, identificada con cédula No. 42.141.68, abogada en ejercicio con T.P. No. No. 120.156 del C.S. de la J., con correo electrónico diana.giraldo@lacco.co, y/o **LAURA MARCELA MIRA ZAPATA**, identificada con cédula No. 1.039.454.660., abogada en ejercicio con T.P. No. 300.764 del C.S. de la J., con correo laura.mira@lacco.co para que en mi nombre y representación adelante incidente de oposición a la medida cautelar del secuestro a los vehículos identificados con placas EIO820 y FXN735., que se adelante en el proceso de radicado numero

Tendrán mis apoderados además de las facultades legales, notificarse, las de conciliar, recibir, desistir, renunciar, proponer excepciones previas y de mérito, reconvenir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, tachar pruebas y testigos, presentar recursos de ley, solicitudes de declaratoria de nulidad, notificarse en mi nombre en presencia de una fuerza mayor que impida mi comparecencia a la audiencia respectiva, sustituir este poder y reasumirlo, presentar acciones de tutela y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. Reconózcasele personería a mis apoderados en la forma y términos de este poder.

Cordialmente,

JOSÉ SEBASTIÁN RENDÓN ARBELÁEZ

C.C. No. 8.026.015

Representante Legal

OXIFARMA S.A.S.

NIT. 900648670-1

Cordialmente,

Karen Bibiana Rivera Vera

Abogada Asociada – Associate Lawyer

karen.rivera@lacco.co
Cel: +57 3185570433

Presencia Internacional

A través de nuestro socio **BC&MC LTDA**
miembro y fundador de
ICG International Consulting Group



+57 (604) 444 0683
contacto@lacco.co

+57 314 847 4001
www.lacco.co

Sede Bogotá
Carrera 13 A N°28-38 Bufete 230
Parque Central Bavaria
PBX+57 (601) 3374982
Bogotá - Colombia

Sede Medellín
Calle 11 N° 43B-50 Oficina 207
Edificio Parque Empresarial
PBX +57 (604) 4440683
Medellín, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

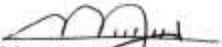
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JESÚS ARANGO MEJÍA
Demandado	CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01211 00
Decisión	Resuelve solicitud de edicto

El apoderado de la parte actora indica lo siguiente:

El despacho mediante auto del 16 de febrero de 2022 ordeno el emplazamiento de los señores JUAN CARLOS OSPINAARBOLEDA y LIBARDO WILFREDO OSPINA, y hasta este momento hoy 5 de abril de 2022 ya se surtió el plazo otorgado por la ley, por lo tanto, los emplazamientos a personas indeterminadas y a los determinados ya se cumplieron.

Revisada la plataforma del tyba no se ha notificado el edicto de los acreedores hipotecarios es por lo que el día de hoy se ordenó incluir en la plataforma el mencionado edicto y una vez venza el término se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



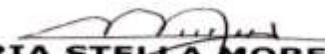
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia- Reivindicatorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0044 00
Demandante	Rosalba Bedoya Muñoz
Demandado	Ramón Douglas Navarro Vélez
Decisión	Reconoce Personería – Not x Conducta

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado Ramón Douglas Navarro Vélez, dentro del término ha solicitado la comparecencia del perito evaluador señor **JORGE HUMBERTO SOSA** especialista en valoración inmobiliaria la Lonja de Medellín Aval 8430226, quien se localiza en el correo electrónico avalúos@isop.com.co tel 3012052411, a la diligencia de instrucción y juzgamiento que **aun no se ha fijado fecha**, toda vez que primero se hará la audiencia inicial para el próximo 7 de junio de 2022 y en esta diligencia se fijara fecha de instrucción y juzgamiento, se accede a la petición y por lo tanto se le solicita al perito evaluador para que comparezca virtualmente en la fecha que el juzgado fije para la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita el retiro del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-01342-00
Demandante	BANCO W S.A. 900.378.212-2
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ C.C. 98713897
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO W S.A. 900.378.212-2 en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ, identificado con C.C. 98713897.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, Placa: TSK403 Modelo: 2010. Motor: B10S1379804KC2, Servicio: Particular, Clase: AUTOMOVIL, Color: AMARILLO, de propiedad de CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ, identificado con C.C. 98713897. Oficiense en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	María Yenni Manco Castañeda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00097 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de:

\$100.000 cancelados el 29 de enero de 2022

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00100 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$400.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$400.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

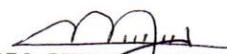


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro Crédito Cooservunal
DEMANDADO	Eduin Olier Pérez Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00100 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro Crédito Cooservunal
DEMANDADO	Eduin Olier Pérez Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00100 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro Crédito Cooservunal** en contra del señor **Eduin Olier Pérez Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de marzo del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.080.179.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°115002996**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de agosto de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro Crédito Cooservunal**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro Crédito Cooservunal** en contra del **señor Eduin Olier Pérez Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.080.179.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°115002996**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de agosto de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00101 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$300.000.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

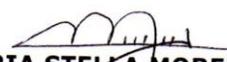


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Neidy Valentina Vargas Beltrán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00101 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Neidy Valentina Vargas Beltrán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00101 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la **señora Neidy Valentina Vargas Beltrán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de marzo del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2801665.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2524637.)**, causados desde el día **19 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la señora **Neidy Valentina Vargas Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2801665.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2524637.)**, causados desde el día **19 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05001-40-03-020-2022-00131-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.100. 000.oo
TOTAL	\$3.100. 000.oo



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. **LIBARDO ANTONIO MADRID C.C.504624**
Demandado. **BIENESMAX S.A.S NIT. 900363181-7**
Radicado. **020-2022-00131-00**

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	LIBARDO ANTONIO MADRID C.C.504624
Demandada	BIENESMAX S.A.S NIT. 900363181-7
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 0013100
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **LIBARDO ANTONIO MADRID**, identificado con C.C.504624, en contra de **BIENESMAX S.A.S NIT. 900363181-7**, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, través de apodado judicial, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública Nro.6.940 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2019 de constitución de hipoteca; de la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del quince (15) de julio del año 2020, hasta el pago total de la obligación, otorgada por la aquí demandada.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre los inmuebles consistente en un bien inmueble ubicado en la CALLE 52 #74-28 INT. 1017 (DIRECCION CATASTRAL)- SIN DIRECCION ED. LA CEIBA OF. N. 1017, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-25395** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del 23 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del

demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

El demandado se notificó por correo electrónico, de conformidad al Decreto 806 de 2020. Vencido el término de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario

podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada.”

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual los deudores se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes hipotecados, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-25395** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que con su producto se cancele a **LIBARDO ANTONIO MADRID,** identificado con C.C.504624, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra

de **BIENESMAX S.A.S NIT. 900363181-7**, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, como capital contenido en escritura pública Nro.6.940 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2019 de constitución de hipoteca; de la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del quince (15) de julio del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.100.000**

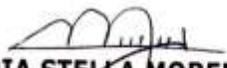
QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**018** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de mayo de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ RIOS
Solicitado	RENÉ ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0203 00
Decisión	Reconoce personería

El señor RENÉ ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ, quien debe rendir el interrogatorio de parte otorga poder amplio y suficiente al doctor JORGE GIOVANI CORREA BERNAL identificado con la tarjeta profesional número 121.014 del C.S.J. para que lo asista en el interrogatorio, se notifique y lo represente en todo lo concerniente en el interrogatorio.

Por ser procedente se le reconoce personería jurídica al doctor JORGE GIOVANI CORREA BERNAL quien se identifica con la tarjeta profesional número 121.014 para que represente en las diligencias extraprocesales de interrogatorio de parte conforme al poder conferido artículo 75 del C.G.P.

Se indica que el solicitado conoce de la fecha diligencia de interrogatorio de parte a realizarse en el despacho el día veintitrés (23) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 18 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0205 00
Decisión	Resuelve solicitud de corrección

La parte demandante solicita se corrija el auto que admitió la demanda indicando que no es un proceso verbal sumario sino verbal y además solicita la corrección del mencionado auto en el sentido de corregir la matrícula inmobiliaria indicada en el referido auto y fundamenta los siguiente:

I. EN CUANTO A LA CLASE DE PROCESO QUE NOS OCUPA

Dispone el despacho en el citado auto; "(...) PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.007.321. (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es importante informar al despacho que, el proceso que nos ocupa no se encuentra enmarcado dentro de aquellos denominados “verbales sumarios”, el proceso de servidumbre se encuentra regulado en el Código General del Proceso, como un proceso declarativo verbal con disposiciones especiales; precisamente desde su ubicación, se encuentra en el libro tercero (procesos), sección primera (declarativos), título primero (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales). Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es suficiente con que el proceso que nos ocupa sea de mínima cuantía para ser calificado como sumario, o acaso, se pregunta esta parte ¿podría ello hacerse con un proceso de Pertenencia (Art. 375) ?, ¿o con un posesorio (¿Art. 377) ?, procesos que se encuentran en el mismo capítulo de la servidumbre (Art. 376), en el que claramente su clasificación es de “Proceso Verbal”, tal y como se evidencia a continuación:

Ahora, expone el artículo 32 de la ley 56 de 1981 que cualquier vacío en el proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica debía llenarse con las normas de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y de igual forma lo señalaba el decreto 2580 de 1985 en su artículo 5 cuando exponía de igual forma que los vacíos en sus disposiciones se llenaban con las normas de que habla el título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil. Estas remisiones, han sido actualmente modificadas por el Decreto 1073 de 2015, el cual expone en su artículo 2.2.3.7.5.5., que; “Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.” Ahora, las normas a las que hacían remisión la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1981, son las que regulaban el extinto proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil, que estipulaba: “Art. 408 CPC. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: 1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario. (...)” Visto lo anterior, se concluye que la remisión que hacían las normas al CPC estaba dada por la determinar expresamente el proceso en el que se enmarcaba el proceso de servidumbre, es decir, en el proceso abreviado de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, es hoy la clara clasificación que tiene el proceso de servidumbre en el CGP, esto es el libro tercero, sección primera, título I (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), artículo 376. Así las cosas, es claro el hecho de que el presente proceso debe adelantarse como PROCESO VERBAL y no como verbal sumario (artículo 390 del CGP)

II. RESPECTO A LA MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE.

El despacho establece lo siguiente en el citado auto; “TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-4148, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de MAICAO la GUAJIRA, de conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.” (Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el despacho enuncia que el predio objeto de servidumbre se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 212-4148, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de MAICAO la GUAJIRA, sin embargo, la misma se encuentra incorrecta, en tanto el predio denominado “PERITRIMANA” que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de ALBANIA del departamento de LA GUAJIRA, se identifica con la matrícula inmobiliaria número 212-41480 de la Oficina de Registro de Instrumentos MAICAO - LA GUAJIRA.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente, señora Juez, se sirva corregir el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 24 de marzo de 2022, notificado por estados el 01 de abril del mismo año, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de establecer que el trámite del presente asunto se deberá tramitar como proceso verbal y, adicional, corregir el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre.

Revisado el auto que admitió la demanda, efectivamente se indicó que el proceso es verbal sumario, sin embargo, se tiene que no hubo problema en su momento teniendo en cuenta que los procesos de servidumbre tienen un término específico para que los demandados contesten la demanda.

El despacho no tendrá en cuenta los planteamientos dados por la parte actora en la explicación que no es un proceso verbal sumario, por el contrario, se tiene que la competencia para establecer si se trata de un proceso verbal o verbal sumario en los

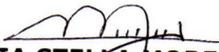
procesos de servidumbre lo establece claramente el artículo 25 del C.G.P. en lo que indica en la cuantía y en el artículo 26 determinación de la cuantía, numeral 7 del C.G.P. Que reza. “En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”.

Se tiene además que el avalúo catastral del predio sirviente es la suma de \$130.499.000, es un proceso de menor cuantía y el proceso por su competencia es de naturaleza verbal y por ende se debe tramitar como un proceso verbal y equivocadamente esta agencia judicial indicó verbal sumario; razón suficiente para que se corrija el auto referido indicando que este proceso se tramitará por las ritualidades del proceso VERBAL respetando las formas ordenadas en la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015 por ser trámite especial.

En lo que tiene que ver con la equivocación de la matrícula inmobiliaria del inmueble se corregirá como lo solicita la parte actora predio denominado “PERITRIMANA” que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de ALBANIA del departamento de LA GUAJIRA, se identifica con la matrícula inmobiliaria número 212-41480 de la Oficina de Registro de Instrumentos MAICAO - LA GUAJIRA y se ordenará expedir nuevo oficio con la mencionada corrección del inmueble.

En lo demás el auto del 24 de marzo del 2022 continuará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 18 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Dte: Vanguardia Legal S.A.S
Ddo: Inverthere SAS
RADICADO: 050014003020 **2022 0213 00.**
Ref. Niega Recursos

La presente demanda fue rechazada por competencia mediante auto del 5 de mayo de 2022, se ordenó remitirla a los Jueces Laborales de esta ciudad.

La parte demandante dentro del termino, solicita recurso de reposición en subsidio apelación, al respecto se le hace saber al recurrente, que conforme el artículo 139 del Código General del Proceso, establece que el citado auto NO es apelable, es el juzgado que reciba el proceso el que debe declarar el conflicto de considerar que es incompetente.

Es por lo que este despacho,

RESUELVE

NEGAR el recurso propuesto por la parte demandante por expresa prohibición , del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
018 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 20 DE MAYO DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
ANTIOQUIA.**

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 05001400302020220021300.

JHON ALBERTO HEREDIA CORONADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **VANGUARDIA LEGAL S.A.S**, identificada con NIT, N° 901198656-1 representada legalmente por **LUIS FELIPE HERRERA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1037643054, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha 5 de mayo del 2022 emitido por el despacho dentro del proceso de simulación con radicado 2022-00213, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

PRIMERO: Como es sabido Se presentó escrito de demanda inicial repartido para su conocimiento al despacho del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el día 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO: la demanda fue rechazada por este despacho mediante auto interlocutorio de fecha 5 de mayo de 2022, aduciendo falta de competencia.

**2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

> Quisiera comenzar a sustentar el recurso aclarando lo siguiente al despacho:

1. las partes involucradas en el presente proceso son personas jurídicas, de derecho privado. En razón de lo anterior, cabe mencionar que Los contratos laborales solo pueden suscritos en calidad de empleado o trabajadores por personas naturales y no por personas jurídicas. Así las cosas, el contrato objeto de controversia no tiene la posibilidad jurídica de convertirse en un asunto laboral.

Lo anterior debe tenerse en cuenta por esta judicatura toda vez, que el presente caso no se ajusta a lo dispuesto en el código procesal del trabajo, En sentido contrario de lo expresado por el despacho el presente asunto tiene una naturaleza comercial- civil, obrando de por medio un documento llámese contrato que presta merito ejecutivo al tener obligaciones: claras, expresas y actualmente exigibles.

3. PETICIONES:

PRIMERO: solicito sea repuesto el auto interlocutorio de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia. En consecuencia solicito que se admita la demanda atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de este recurso.

SEGUNDO: en caso de no ser repuesto el auto objeto de impugnación solicito sea admitido recurso de apelación, bajo los mismos argumentos de la reposición y enviado el asunto a superior jerárquico para su estudio.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 90 y siguientes del código general del proceso

5. NOTIFICACIONES

En las mismas obrantes en el expediente

Del señor juez

CORDIALEMENTE:



JOHN ALBERTO HEREDIA CORONADO

Cc: 1066520530

APODERADO

T.P: 272.027



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Ramos Mazo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00290- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Ramos Mazo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.681.259.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$11.243.924.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de diciembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Angela María Duque Ramírez** con **T.P. 152381.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Labber S.A.S.
Demandado	Soluciones y Suministros H.C S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00292- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Inversiones Labber S.A.S.** en contra de la sociedad **Soluciones y Suministros H.C S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$1.526.000.oo.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°JA3162**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **08 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$5.341.000.oo.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°JA3196**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.722.500.oo.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°JA3239**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **2 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$3.815.000.oo.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°JA3245**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **6 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 5. UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.907.500.oo.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°JA3280**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de**

septiembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Juan Carlos Diaz López** con **T.P. 247.252.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Víctor Alfonso Morales Urango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00294 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Alfonso Morales Urango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VENTIDOS PESOS M/L (\$64.217.122.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°80854050**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **4 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

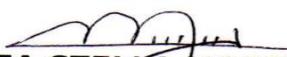
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Elena Saldarriaga Henao con T.P. Nro. T. P. No. 29.584 C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52 N

. 2321321





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Beatriz Elena Zapata Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00296- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Beatriz Elena Zapata Ortiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

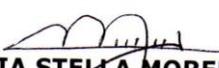
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Olga Lucia Gómez Pineda** con **T.P.51.746.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Yudy María Mira Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00299- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, configura una ambigüedad todo cuanto se imprime en el acápite de pretensiones, una serie de sumas que no constituyen la obligación contenida en respectivo título.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

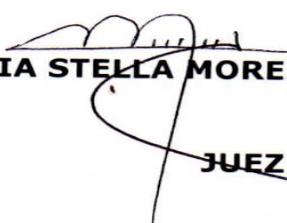
TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

SEXTO: Revisará si en las sumas pretendidas y no configura anatocismo, de ser así, se abstendrá de persistir en las mismas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S. A.
Demandado	Sara Mejía Ydrovo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00300- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. Lo anterior, si tiene presente, que, configura una ambigüedad todo cuanto se imprime en el acápite de pretensiones, una serie de sumas que no constituyen la obligación contenida en respectivo título.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

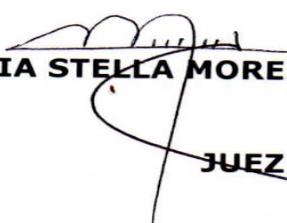
TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

SEXTO: Revisará si en las sumas pretendidas y no configura anatocismo, de ser así, se abstendrá de persistir en las mismas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A.S.
Demandado	Alejandro Giraldo Mira
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00303- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** en contra del señor **Alejandro Giraldo Mira**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

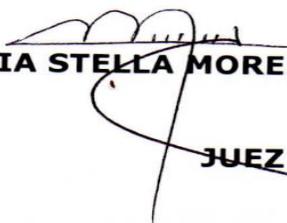
- 1. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.236.940.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°636**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$874.870.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°730**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO DIEZ PESOS M/L (\$986.410.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°934**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$524.600.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°847**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Cristian Alexis Gómez Guerra** con **T.P.258.844. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Carlos Jiménez Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00304- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Jiménez Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$46.501.205.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré N°6420090367**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.947.307.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré N°6420090368**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.322.436.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré**

N°6420090369, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Angela María Duque Ramírez** con **T.P. 152381**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Luna Del Bosque Ph.
DEMANDADO	Julián Orlando Calderón Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00306- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Gloria Lucía Betancur Avendaño
Demandado	Elizabeth Pérez Zapata, Vladimir Antonio Llinas Chica y Alfredo Herrera Rey
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00307 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la señora **Gloria Lucía Betancur Avendaño** en contra de los señores **Elizabeth Pérez Zapata, Vladimir Antonio Llinas Chica y Alfredo Herrera Rey**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.320.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de diciembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.320.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de enero 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de enero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.320.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de febrero de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de febrero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.320.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de marzo de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de marzo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de abril de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de abril de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de mayo de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de mayo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de junio de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de junio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de Julio de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de Julio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
9. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de agosto de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de agosto de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
10. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de septiembre de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de septiembre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
11. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de octubre de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de octubre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
12. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de noviembre de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de noviembre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
13. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de diciembre de 2021, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo

884 del Código de Comercio, desde el 6 de diciembre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.V (\$1.420.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 30 de enero de 2022, con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de enero de 2022 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

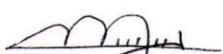
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia María Botero Montoya T.P. Nro. 69.522.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Finaktiva S.A.S.
Demandado	Ant Servicios Integrales S.A.S., y Carmen Cecilia Plata Pinzón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00312- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Finaktiva S.A.S.** en contra de la **sociedad Ant Servicios Integrales S.A.S., y Carmen Cecilia Plata Pinzón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$23.492.300.00).**, por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré N°8178402**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Andrea Arismendi Sossa** con **T.P. 169.266.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gilberto Antonio Ardila Gil
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00315- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Gilberto Antonio Ardila Gil**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.188.699.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°5420091442, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **Por concepto de intereses corrientes, la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.076.357),** causados desde el día 13 de noviembre del 2021 hasta la presentación de la demanda calculados a una tasa 25.18% E.A efectiva anual.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Col-Llantas S.A.S.
Demandado	Importadora De Llantas Durango S.A.S. y Edwin Raúl Moreno Durango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00317- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Col-Llantas S.A.S.** en contra de la sociedad **Importadora De Llantas Durango S.A.S.** y del señor **Edwin Raúl Moreno Durango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$17.205.165.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré informado en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Iván Alberto Yepes Ossa** con **T.P.69.850.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Central De Inversiones S.A.
Demandado	Jhonnatan López Mejía y Vicente Armando López Guevara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00319- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Central De Inversiones S.A.** en contra del señor **Jhonnatan López Mejía y Vicente Armando López Guevara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$23.952.902.55.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré informado en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jorge Enrique Jiménez Fernández** con **T.P. 212.430.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Manuel José Muñetón Jiménez
Demandado	Gloria Elena Uribe Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00320- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Manuel José Muñetón Jiménez** en contra de la señora **Gloria Elena Uribe Vásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré informado en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan David Vargas Velásquez** con **T.P.263.775.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Verónica Hincapié Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00325- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Verónica Hincapié Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (3.616.660.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738**. del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Valeria Cárdenas Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00326- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Valeria Cárdenas Cadavid**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (2.075.617.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738**. del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Karen Daniela Abril Ardila y Sindy Margery Ardila Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00330- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de la señora **Karen Daniela Abril Ardila y Sindy Margery Ardila Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.690.200.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de junio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **María Victoria Ocampo Betancur** con **T.P.124.420.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Cristian Camilo Chala Aldana, Felipe Chala Vásquez y Ana Milena Aldana Gordo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00332- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra del señor **Cristian Camilo Chala Aldana, Felipe Chala Vásquez y Ana Milena Aldana Gordo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.283.034.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

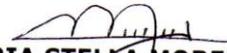
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **María Victoria Ocampo Betancur** con **T.P.124.420.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Mauricio Salinas Sánchez
Demandado	William Francisco Salinas Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00344 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** en contra del señor **William Francisco Salinas Vergara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

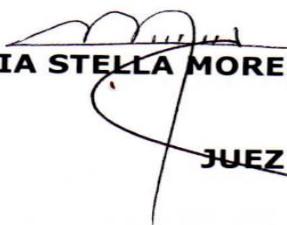
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** identificado con **C.C.70.553.149**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	MC Lider Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Yury Andrea Zapata Quintero y Jhonatan Zapata Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00346- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Ceylan 34 P.H.
Demandado	Gladys Elena Pérez Muñoz
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00354 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Ceylan 34 P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Ceylan 34 P.H.**, en contra del señor **Gladys Elena Pérez Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$492.973.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.347.184.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$586.796.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.937.658.00.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2022**; por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$645.886.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEITISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.626.480.00.)**, por concepto de **SEIS (6) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero, febrero y marzo del año**

2022; por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M/L (\$271.080.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de abril del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Samara Del Pilar Agudelo Castaño** con **T.P.188638. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Danilo Villa Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00355- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Danilo Villa Zuluaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$38.873.682.10.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$1.974.229.30.),** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el día **01 de septiembre del año 2021 hasta el día 11 de enero del año 2022.**
- ✚ Por la suma de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$31.367.08.),** por concepto de **interese de mora, generados y no pagados, liquidados desde el día 12 de enero del año 2022 hasta el día 14 de enero del año 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Style H S.A.S.
Demandado	Keren Johanna Roldan Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00357- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Grupo Empresarial Style H S.A.S.** en contra de la señora **Keren Johanna Roldan Castaño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.407.585.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Héctor Hugo Ramírez Valencia** con **T.P. 62.925.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00358 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Maricela Del Socorro Yepes Saldarriaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

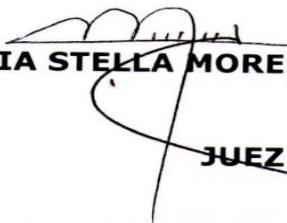
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/L (\$2.948.006.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Mario Osorio Moreno con T.P. Nro. 225.169. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Sebastián Pérez González
Demandado	Gloria Johanna Peláez Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00361 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Juan Sebastián Pérez González** en contra de la señora **Gloria Johanna Peláez Botero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

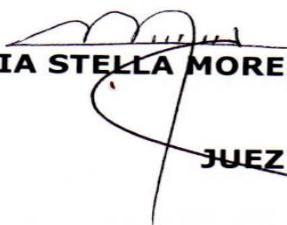
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Juan Sebastián Pérez González** identificado con **C.C.16.079.329**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Luis Alberto Tangarife Piedrahita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00363- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Caja Social S.A.** en contra del señor **Luis Alberto Tangarife Piedrahita**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$51.095.376.11.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **César Augusto Fernández Posada** con **T.P. 53.439.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínimas Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motathey
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00365 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínimas cuantía** a favor de la sociedad **Maxibienes S.A.S.** en contra de los señores **Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motathey**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$523.863.00.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **marzo del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de marzo del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.727.370.00.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2021**; a razón de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$863.685.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Juliana Rodas Barragán T.P. Nro. 134.028.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	Yenni Andrea López Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00369- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra de la señora **Yenni Andrea López Serna**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.607.188.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de Enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **María Paula Casas Morales** con **T.P.353.490.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ana María Román Cárdenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00371- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Ana María Román Cárdenas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$8.261.117.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°240099722, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 De Diciembre De 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$4.577.112.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°2360092999, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.658.494.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **SIN NUMERO 1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.861.173.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré SIN NUMERO 2,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Adriana Montoya Saa
Demandado	Guillermo León Giraldo Serna y Cristian Alejandro Pulgarín Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00372- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Adriana Montoya Saa** en contra del señor **Guillermo León Giraldo Serna y Cristian Alejandro Pulgarín Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°009242019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 24 del mes de Octubre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Emanuel Monsalve Montoya** con **T.P.341.266.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Juan Guillermo Medina Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00373- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Caja Social S.A.** en contra del señor **Juan Guillermo Medina Isaza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$38.734.592.26.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **César Augusto Fernández Posada** con **T.P. 53.439.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	José Libardo Munera Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00375 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **José Libardo Munera Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

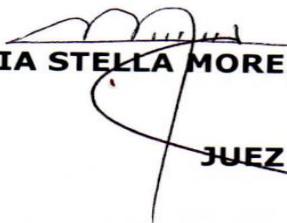
- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$3.570.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°07-1938**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Mario Osorio Moreno con T.P. Nro. 225.169. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	12F FINANZAS S.A.S.
Demandado	Borman Alexander Henao Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00378- 00
Síntesis	Decreto embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

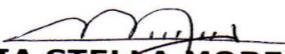
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, o cualquier otro concepto, que devenga la parte demandada **Borman Alexander Henao Gutiérrez**, de la empresa **EXPERIAN COLOMBIA**.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que, por concepto de depósitos o cualquier otro concepto, se encuentren a nombre de la parte demandada **Borman Alexander Henao Gutiérrez** en la cuenta corriente **N°912-119450-31**, de **Bancolombia S.A.**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales **N°050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese el oficio del caso. El monto del embargo se limita a la suma de \$6.600.000.oo.**

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	12F FINANZAS S.A.S.
Demandado	Borman Alexander Henao Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00378- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **12F FINANZAS S.A.S.** en contra del señor **Borman Alexander Henao Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/L (\$3.066.090.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Daniel Alberto Orrego Zapata, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79533623, obra en calidad de Representante Legal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Luna Del Valle P.H.
DEMANDADO	Vanessa Palacio Valle
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00379- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.
Demandado	Vergara Vergara Guillermo Antonio
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00380 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Torres Del Estadio P.H.**, en contra del señor **Vergara Vergara Guillermo Antonio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$103.786.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2015**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2015**.
2. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/L (\$1.034.100.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015**; por valor de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$114.900.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2015)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.472.400.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016**; por valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$122.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.557.600.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$129.800.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.621.200.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/L (\$135.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.672.800.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$139.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$1.881.100.00.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$144.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$1.617.000.00.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$147.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$621.200.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril, del año 2022**; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$155.300.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de mayo del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Julián Franco Orozco con T.P. 238.729. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Industria Mercadeo y Color S.A.
Demandado	Elsa Marina Roncancio De Brito y el señor Alberto Brito Daza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00383- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Industria Mercadeo y Color S.A.** en contra de la señora **Elsa Marina Roncancio De Brito y el señor Alberto Brito Daza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🇨🇴 **QUINCE MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$15.023.709.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Paula Andrea Victoria Piedrahita** con **T.P. 268863**. del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Víctor Hugo Vélez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00384- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Víctor Hugo Vélez López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$71.663.085.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P. 29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA LEMUS DE OVALLE Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0385 00
Decisión	Requiere parte actora

Revisada la demanda se tiene que en el folio 216 en la prueba siete en los linderos especiales se tiene como poseedor propietario al señor JAVIER ALFONSO OVALLE LEMUS y tiene los mismos apellidos del heredero determinado MARLON ALBERTO OVALLE LEMUS.

Previo a continuar y para evitar posibles nulidades se ordena requerir a la parte actora a fin de que explique al despacho por qué en la demanda no aparece como parte demandada al señor JAVIER ALFONSO OVALLE LEMUS, quien aparece como poseedor propietario en los linderos especiales del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el día 8 de julio de 2022 a las 9 am se encuentra programada con antelación diligencia de inspección judicial el proceso 20170744. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

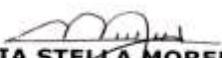
Proceso: Prueba Anticipada
Solicitante. CDI Exhibiciones S.A.S
Ddo: Lucielia María Gallo Álzate y Otra
RADICADO: 050014003020 **2022 0391 00.**
Ref. ACLARA HORA EN QUE SE HARA LA DILIGENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a aclarar la hora en que se realizara la audiencia de Exhibición de documentos y de interrogatorio a las arriba indicadas, lo cual se hará el día 8 de julio de 2022, **a las DOS (2 pm)** y no como se había indicado en auto del 10 de mayo de 2022.

Conforme el artículo 200 del C.G.P, la parte demandante notificara a las citadas sobre los autos del 10 y 16 de mayo de 2022.

Lo demás queda conforme auto del 10 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
018 FUJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 20 DE MAYO DE 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Elizabeth Cristina Jiménez Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00392- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Elizabeth Cristina Jiménez Marín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$17.539.031.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.462.235.),** correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados **desde el día 01 de diciembre del año 2020 hasta el día 30 de marzo del año 2022.**

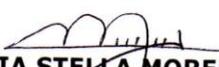
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Fabian Leonardo Rojas Vidarte** con **T.P. 285.135.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Velocreditos S.A.S.
Demandado	Edwin Educardi Cardona Ocampo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00393- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Velocreditos S.A.S.** en contra del señor **Edwin Educardi Cardona Ocampo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$746.851.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diego Alejandro Loaiza González** con **T.P.194740.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luz Mariela Lopera Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00395 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **Luz Mariela Lopera Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$594.929.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de FEBRERO de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Cristina Urrea Correa con T.P. Nro. 99.464. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

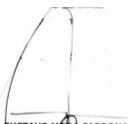
QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Vizcaya Real N°4 P.H.
DEMANDADO	Andrés Orlando Durango Cañas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00398- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en

virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

